



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Protección penal de la integridad moral

Presentado por:

***Flor María Fernández Alba***

Tutelado por:

***Mercedes Alonso Álamo***

*Valladolid, 24 de junio de 2021*

## **RESUMEN**

El presente trabajo sobre la protección penal de la integridad moral lo he estructurado partiendo de la diferenciación entre el trato degradante y la tortura, ya que ambos pueden ser tratados conjuntamente, pero muestran muchas diferencias a su vez. El trato que se ha ido dando a ambas figuras a lo largo de la historia ha ido evolucionando hasta su regulación actual en la Constitución de 1978 y el Código Penal de 1995, aunque también es objeto de estudio en numerosas leyes a lo largo de todo nuestro ordenamiento. El desarrollo que dichas figuras han tenido en España ha sido paralelo a su avance en el ámbito europeo e internacional. El bien jurídico protegido en las mencionadas figuras ha sido objeto de debate no sólo en el Tribunal Supremo, dando lugar a una amplia jurisprudencia, sino también a nivel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tanto uno como otro consideran que estamos ante aspectos que protegen la inviolabilidad y la dignidad de las personas.

## **PALABRAS CLAVE**

Integridad moral, tortura, humillación, protección.

## **ABSTRACT**

This paper examines the criminal protection of moral integrity. It has been structured according to the distinction between degrading treatment and torture. Whilst it is true that both issues can be dealt with together, we believe that they have remarkable differences therefore they will be addressed separately. The legal treatment of both concepts throughout history has evolved progressively in Spain until their current regulation in the 1978 Constitution and the 1995 Criminal Code, without forgetting that they have also been a subject of study in numerous other laws throughout our legal system. The development of these legal concepts in Spanish legislation has also paralleled its progress in both European and international legal systems. The legal principle protected in the above-mentioned concepts has been the subject of debate not only in the Supreme Court of Spain, giving rise to extensive case law, but also at the level of the European Court of Human Rights. Both consider that we are dealing with aspects that protect the inviolability and dignity of people.

## **KEY WORDS**

Moral integrity, torture, humiliation, protection.

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

TS: Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

CNU: Comisión Naciones Unidas

CE: Constitución Española

STS: Sentencia Tribunal Supremo

L.O.: Ley Orgánica

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. REFERENCIAS HISTÓRICA-LEGISLATIVAS.....	7
3. AMBITO INTERNACIONAL.....	8
4. ESTUDIO DE LA REGULACION ESPAÑOLA VIGENTE. ....	13
4.1 Bien jurídico.....	13
4.2 Tipos penales: .....	18
4.2.1 <i>Trato degradante</i> :.....	18
A. Bien jurídico protegido.....	20
B. Elemento objetivo. ....	20
C. Elemento subjetivo.....	24
D. Problemas concursales .....	25
4.2.2. <i>Trato inhumano</i> .....	26
4.2.3. <i>Injurias y vejaciones injustas de carácter leve</i> .....	26
4.2.4 <i>Ambito familiar</i> . ....	27
4.2.5. <i>Nota sobre la habitualidad</i> . ....	31
4.2.6. <i>Acoso laboral y acoso inmobiliario</i> .....	33
4.2.7 <i>Tortura</i> .....	37
A. Bien jurídico:.....	46
B. Características del delito. ....	48
C. Elementos integrantes del tipo .....	48
D. Problemas concursales .....	50
<i>¿Tortura como delito pluriofensivo o como delito que protege el buen funcionamiento de la administración pública?</i> .....	56
5. CONCLUSIONES.....	58
6. JURISPRUDENCIA .....	59
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	60

## 1. INTRODUCCIÓN.

La elección del tema del presente trabajo, la protección penal de la integridad moral, se basa en la protección de la inviolabilidad y la dignidad de las personas, cuestiones que siempre me ha llamado la atención, por cuanto considero que la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución es un tema de vital importancia en el desarrollo de nuestra sociedad.

Es importante que el colectivo de personas se sienta amparado por una protección que vaya más allá del aspecto puramente físico, sintiendo que su integridad moral está plenamente respaldada en la protección que le ofrece el ordenamiento jurídico.

Como respuesta a la petición e intereses populares surgen que conductas pueden llegar a ser consideradas constitutivas de infracción penal, tanto sean acciones u omisiones y la protección que les da la ley, al considerar las mismas como delito y, por tanto, el sistema para que las mismas sean perseguidas y enjuiciadas en el proceso adecuado y, con la pena que lleven aparejada.

Los delitos contra la integridad moral, son delitos que pueden darse en todos los ámbitos del derecho, en el ámbito laboral, civil, administrativo, etc. Pero el que más llamativo me parece y, más curiosidad me produce es la aplicación del derecho penal a este tipo de delitos, pues considero que es donde se valora más su protección y, donde se ven los casos más claros de que la ley protege este tipo de delitos. Son figuras delictivas ampliamente protegidas por diferentes normas, lo que las hace más atractivas a la hora de su aplicación.

Por otra parte, a pesar de la regulación extensa que hay sobre los mismos, son delitos que desgraciadamente no se han logrado erradicar en nuestros tiempos y, que no pertenecen al pasado y, en sociedades democráticas como la nuestra en determinadas ocasiones todavía se dan. Esto trae como consecuencia que a menudo surjan problemas sobre como investigar tales hechos e implementar castigos a los mismos, sin que exista un conflicto de intereses.

No cabe en ningún caso la justificación ante determinadas actuaciones, por lo que es necesario estar siempre alerta ante ellas, para imponer un castigo que termine con las mismas. No es de recibo ampararse en la investigación o vigilancia para proteger actuaciones que están de todo punto sujetas a castigo y, más en concreto cuando estamos ante un supuesto delito de tortura.

El objetivo del trabajo es ofrecer una visión global de la protección penal de la integridad moral, no sólo en España sino en el ámbito europeo y, en muchos aspectos, en el ámbito internacional, haciendo un análisis tanto en nuestra normativa y jurisprudencia, como en los tratados europeos y el ámbito internacional.

Mi experiencia personal a la hora de adentrarme en el estudio de esta materia, ha sido enriquecedora, puesto que más que mi aportación al trabajo, ha sido más importante lo que el estudio del mismo me ha proporcionado a mí, ya que es importante dejar atrás aspectos subjetivos, para analizar de forma significativa y profunda el análisis objetivo del respeto a los derechos humanos y la protección que estos merecen. Nuestro sistema judicial y, por ende, nuestro ordenamiento jurídico debe basarse en las garantías que debe ofrecer a la hora de garantizar que todo proceso sea justo, para todas los intervinientes en el mismo, independiente sin ningún tipo de intromisiones al respecto y por supuesto equitativo. Constituyendo en base a estos tres principios de igualdad, independencia y equitatividad la piedra angular sobre la que descansa nuestro sistema jurídico, dentro de una sociedad regida por el estado de derecho democrático.

La estructura escogida para elaborar el presente trabajo, esta basada en la diferenciación entre el estudio de la regulación vigente, especialmente el tratamiento dado a las conductas degradantes y trato inhumano por una parte y a la tortura por otra, todo ello con análisis doctrinal y jurisprudencial.

## 2. REFERENCIAS HISTÓRICA-LEGISLATIVAS.

El derecho a la integridad, así como el derecho a la vida es un derecho básico que aparece recogido en nuestra Constitución de 1978<sup>1</sup>, artículos 15 al 29, en la Sección Primera del Capítulo II del Título I, sección donde se encuadra el núcleo central de la declaración de los derechos más relevantes y que gozan de mayor protección jurídica, pero esto no siempre ha sido así.

En España esta protección ha aparecido por primera vez en la Constitución de 1978, ya que en las anteriores no tenía cabida esta protección existiendo exclusivamente en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>2</sup>, una breve referencia en su artículo 303, donde se hacía referencia al uso del “tormento” y de los “apremios”. La situación era paralela a la que se barajaba en otros países y, es que en muchos de ellos la justificación de estos derechos no exigía su incorporación a los textos constitucionales, porque su protección se consideraba sobreentendida.

Por hacer una breve referencia a otros países se pueden encontrar breves referencias a la prohibición de la crueldad de las penas en el sistema inglés en la Décima Declaración del punto I del Bill of Rights de 18 de febrero de 1689, o en la enmienda número 8, introducida en 1791, de la Constitución Americana<sup>3</sup>. En Francia comenzó en la Constitución de 1848<sup>4</sup>, que hace una breve referencia en su artículo 5.

También nos encontramos con algunas referencias genéricas al derecho a la vida en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776 y en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 4 de julio del mismo año.

Tras estas breves referencias, la situación cambia notablemente a raíz de la Segunda Guerra Mundial, donde se pone de manifiesto el desprecio por la integridad física y moral del ser humano, por lo que se consagra ya como uno de los máximos derechos a nivel

---

<sup>1</sup> Constitución Española de 1978, artículo 15: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”

<sup>2</sup> Constitución Cádiz de 1812, artículo 303: “*No se usará nunca del tormento ni de los apremios*”.

<sup>3</sup> Constitución Americana, 1689/1791, Enmienda nº 8 cuya fecha de propuesta es el 25 de septiembre de 1789 y, su fecha de promulgación es el 15 de diciembre de 1791 que textualmente dice: “*No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas*”.

<sup>4</sup> Constitución Francesa de 1848, artículo 5: “*Queda abolida la pena de muerte en materia política*”.

Constitucional, como así quedó patente tanto en la Constitución italiana de 1947 en la alemana de 1949 y en la portuguesa de 1976.

En España el introducir un artículo que protegiera la integridad física y moral en 1978 provocó fuertes discrepancias entre los partidos políticos de la época, de hecho, hay una fuerte diferenciación entre el Anteproyecto y el texto que más tarde se aprobó por las Cortes. Lo más llamativo fue la sustitución del término “integridad física”, por el de “integridad física y moral”, introducido a propuesta del senador Isaías Zarazaga Burillo, en la enmienda 259.

### **3. AMBITO INTERNACIONAL.**

A la hora de analizar el ámbito en el que discurre la “integridad física y moral” en el ámbito internacional hay que partir de la diferenciación entre el ámbito global y el europeo, el primero se mueve en el ámbito de las Naciones Unidas, mientras que el europeo lo hace en el seno del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Las primeras normas que protegieron la integridad, y en concreto establecieron la prohibición de la tortura, fueron dentro del ámbito internacional, destaca el artículo X del Bill of Right, de 13 de febrero de 1689, en este texto que dio lugar a la Revolución Gloriosa, se establece:

*“Que no deben exigirse fianzas exageradas ni imponerse multas excesivas, ni aplicarse castigos crueles ni desacostumbrados.”*

Hay que destacar que la Constitución de 1787 de Estados Unidos, hizo una transcripción casi calcada de la misma pues en su artículo 8º, cuando se introdujo en 1792 una de las enmiendas, redactó el mismo de la siguiente forma:

*“No se exigirán fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles e inusitados.”*

También hay que destacar el artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que textualmente dispone:

*“... si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.*



Posteriormente y siguiendo en el ámbito Internacional, son innumerables los acuerdos y declaraciones que hay que tener en cuenta, destacando entre otros:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1956.
- El Segundo Protocolo Facultativo de 15 de diciembre de 1989 para abolir la pena de muerte.
- La Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- Los Principios básicos de 17 de diciembre de 1990, sobre reclusos.
- Los Convenios y Protocolos de Ginebra, destacando los de 1949.
- La Convención de 1926 sobre la esclavitud y su posterior modificación en 1953.
- La Convención sobre la abolición de la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956.
- El Convenio sobre trabajo forzoso de 28 de junio de 1930.
- El Convenio del delito de genocidio de 9 de septiembre de 1948.
- La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 26 de noviembre de 1968.
- El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949.
- Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 24 de mayo de 1979.

En cuanto al ámbito europeo cabe destacar:

- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 4 de octubre de 1950, en su artículo 2 trata sobre el derecho a la vida:

*“Derecho a la vida.*

1. *El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*

2. *La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*

a) *En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.*

b) *Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.*

c) *Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.*

- El Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987 y sus Protocolos 1 y 2, en su capítulo I que contiene los tres primeros artículos se establece lo siguiente:

*“Artículo 1: Se crea un Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (denominado a continuación: «el Comité»). Por medio de visitas, este Comité examinará el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes”*

- El Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina de 4 de abril de 1997, que en su artículo 1 establece el objetivo y finalidad del citado convenio:

*“Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.*

*Cada Parte adoptará en su legislación interna las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio”.*

- 
- La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea proclamada solemnemente, primero en Niza el 7 de diciembre de 2000 y de forma definitiva en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, con carácter previo a la firma del Tratado de Lisboa, el cual atribuye a dicha Carta el mismo valor jurídico que los Tratados

*“Artículo 1: La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.*

*“Artículo 2:*

- 1. Toda persona tiene derecho a la vida.*
- 2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado”*

*“Artículo 3:*

- ”1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.*
- 2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley, la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas, la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro, la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos”*

El TEDH realizó muy pronto una distinción entre los delitos que podrían calificarse de malos tratos en general, en diferentes grados de gravedad. Por una parte, la tortura, por otra los tratos inhumanos y degradantes. Se diferenciaron en base a la mayor o menor gravedad, el de mayor gravedad sería la tortura, después los tratos inhumanos y por último los tratos degradantes.

Dicha diferenciación se puede apreciar claramente en el caso de Irlanda contra Reino Unido 12, de 18 de enero de 1978. Hay que valorar no sólo la duración de los malos tratos sino también sus efectos físicos o mentales, otra cuestión a tener en cuenta es el sexo de la víctima, su edad, su estado de salud y otras circunstancias, como son su vulnerabilidad.

Si nos centramos ya en España, con anterioridad a la redacción dada en el artículo 15 de la Constitución, hay que destacar la Ley 31/1978, de 17 de julio, sobre tipificación de delito de tortura; la Ley 45/1978, que despenaliza la venta y propaganda de anticonceptivos; la Ley 46/1978, que modifica determinados artículos del Código Penal en el ámbito de los delitos contra la honestidad y, el Real Decreto Ley 45/1978, de 21 de diciembre, de sustitución de la pena de muerte en el Código de Justicia Militar, en las Leyes Penal y Procesal de la Navegación Aérea y en las Leyes Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

Una vez que entra en vigor la Constitución de 1.978, tenemos que destacar cuatro leyes.

- La Ley Orgánica 9/1980 que modifica el Código de Justicia Militar.
- La Ley Orgánica 8/1989 de reforma urgente del Código Penal en materia de delitos contra los derechos a la vida y a la integridad personal.
- La Ley Orgánica 9/1985 que trata de tres supuestos de despenalización del aborto.
- La Ley 13/1985 que limita la pena de muerte a los tiempos de guerra en el Código Penal Militar.

Posteriormente se aprueban en 1995 dos leyes importantes, la Ley 10/1995 sobre delitos contra la vida y la integridad personal, y la Ley 11/1995 sobre la abolición de la pena de muerte. A todas estas leyes se unen varias en el año 1999 pero es en el 2004 cuando se aprueba la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A parte de la normativa a nivel nacional cabe destacar que algunos Estatutos de Autonomía hacen especial hincapié en el derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte y a realizar declaraciones de voluntades en materia de intervenciones y tratamientos médicos, destacando en este sentido el de Cataluña y Baleares.

En cuanto al análisis del concepto de integridad personal, debemos de tener en cuenta que el derecho que se protege con la integridad personal es el que protege la inviolabilidad de toda persona frente a los ataques a su cuerpo o espíritu, así como frente a cualquiera intervención en los mismos que carezca de su conocimiento.

El concepto de integridad personal en el sistema de protección universal se encuentra – entre otros– el artículo 5.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos

7.º y 10.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.º de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De las normas mencionadas, ninguna consagra o reconoce expresamente el derecho a la integridad personal.

No obstante, se hace evidente que precisamente la integridad personal de los seres humanos, en palabras de Daniel O'Donnell, es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en los artículos anteriores.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se pronunció en su Observación General n.º 20, expresando que el derecho a la integridad personal “[...] no tendrá o admitirá limitación alguna”.

Así mismo, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “[...] no pueden invocar justificación o circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 [del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos] por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública”. Continuando con las generalidades que existen para la protección del derecho a la integridad personal, el Consejo Económico y Social en el informe del Relator Especial sobre la Tortura, Theo van Boven, expresa que “[...] esta prohibición tiene carácter intangible”; esto quiere decir que en ninguna circunstancia puede suspenderse este derecho.

## **4. ESTUDIO DE LA REGULACION ESPAÑOLA VIGENTE.**

### **4.1 Bien jurídico**

La idea que se pone de manifiesto en este tipo de delitos es la integridad moral, entendida como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas, puede considerarse una más de las cualidades de la persona humana que le faculta para tomar decisiones que afecten a su comportamiento.

Toda persona por el hecho de serlo tiene integridad moral y, es inherente a la concepción del sujeto ya que afecta a su comportamiento, sus creencias y su forma de actuar. Sin embargo, este concepto no ha sido así siempre, ha ido evolucionando a lo largo de la historia y, ha sido precisa la existencia y la resolución de numerosa jurisprudencia por parte

de los tribunales referentes a este derecho, a su alcance y su extensión, para que ahora tengamos un concepto más claro y preciso de lo que significa la integridad moral.

Debido a su gran importancia podemos encontrar la primera referencia a dicho concepto en la suprema norma de nuestro ordenamiento jurídico, es decir en la Constitución Española que en su artículo 15 consagra este tipo de delito y, dice textualmente:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.*

A mayor abundamiento tener en cuenta que la regulación es muy extensa y podemos encontrar referencias al citado tipo en el Título VII del libro 2, “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”. A su vez se encuentra regulado y protegido por art. 3 CEDH 1950 y por el art. 5 DUDH 1948, en el que el TEDH considera como integridad moral al “aislamiento sensorial susceptible de constituir una forma de tratamiento que no pudiera justificarse por razones de seguridad”.

Esto se podría entender como una especie de triángulo formado por la tortura, el trato inhumano y, el trato degradante.

En la cúspide del mismo se encontraría la tortura como un concepto mejor articulado o con una mayor precisión, ya que se especifica en que supuestos puede darse y, se desarrolla un concepto ampliamente; en segundo lugar, nos encontraríamos con el concepto de trato inhumano y, en el último lugar y, por tanto en el último escalón de esa cúspide estaría el trato degradante, el más difícil de definir, así como el que más problemas plantea a la hora de acotar su ámbito de actuación y, su zona de estudio. (CNU contra torturas, tratos degradantes 10 de diciembre del 1984; y CE prevención torturas y penas 26 de noviembre de 1987)

Después de la Constitución, podemos encontrar una referencia clara en nuestro Código Penal en su art. 173 que se encuadra dentro del Título VII, de las Torturas y otros delitos contra la Integridad moral, textualmente establece en su apartado primero:

*“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.*

Dicho precepto consta de diferentes apartados, haciéndose referencia en el primero de ellos al tipo residual de este tipo de delitos, cuando la lesión cometida alcanza gran gravedad, o puede llegar a entrar en concurso con otro tipo de delitos. En este apartado primero

estamos ante el supuesto cometido por una persona que infringe a otra un trato degradante menoscabando su integridad física o dignidad moral y, con ello lleva a aparejada una pena de seis meses a dos años.

Este artículo hace referencia a todo tipo de comportamiento que suponga un menoscabo a la integridad física, es decir tenga un efecto en su esfera corporal y además suponga en la víctima una situación que lleve aparejada una humillación grave. Esta conducta no es subsumible en otro tipo delictivo, se trata de una conducta denigrante.

Estamos pues ante un supuesto de donde el bien jurídico protegido es la integridad moral, considerada esta como la libertad que tiene toda persona a conservar su dignidad humana, integridad psíquica o libertad de autodeterminación. Se puede considerar que, en el concepto de integridad moral, estamos ante el derecho de toda persona a no sufrir situaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillante o vejatorios.

Haciendo referencia a un caso práctico al uso en cuanto al menoscabo de la integridad moral, encontramos un supuesto que nuestra jurisprudencia ha visto muy claro en el caso de “Marta del Castillo”:

En la STS 62/2013, de 29 de enero («caso Marta del Castillo»), es un claro ejemplo de delito contra la integridad moral. Es de todos sabidos al ser un caso de tanta repercusión social que Marta del Castillo fue asesinada y su cuerpo no ha aparecido hasta este momento. Los asesinos o asesino del caso haciendo uso de múltiples artimañas ha jugado no sólo con la justicia sino con la esperanza de unos padres por encontrar el cadáver de su hija y así darle una digna sepultura y ha infringido a los padres un dolor y padecimiento, con un trato humillante y degradante que ha sido calificado por nuestro ordenamiento como un delito contra la integridad moral.

En dicha sentencia se junta por una parte la actitud del condenado, desafiando a la justicia e infringiendo a esos padres un dolor y sufrimiento que nadie merece con el derecho de todo acusado de no aportar pruebas que puedan incriminarlo, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. El cambio de versiones constantes sobre el paradero del cadáver ha provocado en los padres una situación degradante y humillante considerando en todo momento que se estaba riendo de ellos, situación que agravaba su dolor.

En dicha sentencia el TS añadió quince meses a los veinte años impuestos por la Audiencia Provincial de Sevilla al autor del asesinato, por entender que había cometido un claro delito contra la integridad moral de la familia de Marta del Castillo por el sufrimiento que les había ocasionado al cambiar constantemente la versión sobre donde se encontraba el

cadáver de Marta, que hoy en día y, a pesar de los años transcurridos sigue sin conocerse. Por primera vez en dicha sentencia se condena también al autor al pago de los gastos del coste de la búsqueda.

En cuanto a las cuestiones más reseñables de la citada sentencia, de 150 folios, hay que destacar la apreciación de un delito contra la integridad moral que hizo el Tribunal Supremo.

Si analizamos este punto de la mencionada Sentencia confluyen por una parte el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable que tiene todo detenido y acusado, que no le confiere un derecho absoluto a hacer lo que quiera si con ello lesiona otros bienes dignos de protección. En ese supuesto el condenado abuso de su derecho, excediéndose en el uso de su derecho a la legítima defensa, constituyendo por tanto un delito contra la integridad moral, al provocar en la familia de Marta, un daño incalculable y deliberado, al ir modificando su versión sobre donde se encontraba el cadáver de la chica a su antojo, sin importarle las falsas esperanzas que creaba en la familia, que cada vez que descubrían las mentiras del acusado iban viendo como disminuían sus fuerzas y, esperanzas de encontrar el cadáver de su ser querido. Era un daño innecesario que se estaba realizando a sabiendas, de las consecuencias que este producía y, que lejos de intentar aminorarlo, se causa a mayores sin importar las consecuencias.

Una de las consecuencias que se derribaron de su aptitud para Miguel Carcaño fue no solo la imposición de las costas derivadas de la instrucción del procedimiento, sino la condena al pago de los gastos ocasionados con la búsqueda de la menor en las diferentes ubicaciones que fue relatando a lo largo del río Guadalquivir, vertedero de Alcalá de Guadaíra y en la localidad de Camas.

A pesar de que supone un claro ejemplo de delito contra la integridad moral, para el Tribunal Supremo no fue tan claro por cuanto hubo un voto particular que discrepó en lo que se refiere a la apreciación de un delito contra la integridad moral.

Otra alusión al caso que nos compete es la Sentencia del Tribunal Supremo 715/2016, de 26 de septiembre, en referencia a un policía que sobrepasa los límites de actuación policial. En este caso un Policía Local en el desarrollo de su actividad profesional y, cuando se encontraba de servicio en Palma, tiene una aptitud con un detenido, que sobrepasa su quehacer profesional. Actuación que va en contra de su integridad moral, ya que al tener el detenido cuando es llevado a los calabozos los grilletes puestos, comienza a quejarse de las



molestias que estos le producen, ante lo cual el acusado, policía local le propina una patada en la cabeza y, un manotazo con los guantes, seguido de golpes de escasa consideración.

La escena fue presenciada por el resto de policías allí presentes, manteniéndose todos en aptitud pasiva. A causa de los golpes el detenido sufrió herida inciso contusa en la órbita izquierda, erosión en su muñeca izquierda y dolor en la mandíbula por lo que necesitó para su curación alrededor de 15 días, 7 de los cuales fueron impeditivos.

En el presente caso el policía golpea al detenido con ánimo de atentar contra su integridad física y moral, propinándole una paliza de forma gratuita. Dicha forma de actuar no puede ser considerada fruto de un móvil específico sino simplemente con el propósito de afectar a la integridad moral de la víctima.

En este supuesto se trata de persona detenida, y por consiguiente sometida, que carece de toda capacidad de responder a la agresión ya que se encuentra esposado, con lo que el policía actúa con una conducta de superioridad, a sabiendas que no va a ver respuesta alguna, simplemente por el hecho de mostrar su superioridad y de humillar al detenido, haciéndole saber con su actitud quien manda en ese momento.

La Jurisprudencia ha intentado ofrecer un concepto de integridad moral, destaca la Sentencia del TS 1218/2004, de 2 de noviembre, en la citada sentencia un Guardia Civil en el momento de parar a dos sospechosos que iban en un ciclomotor, una vez que proceden a comenzar el cacheo, uno de ellos le pone un pie encima del cuello y procede a exhibir su pistola reglamentaria, a pesar de que estos relataron que hubo en ningún momento una situación real de peligro, ni oposición por su parte.

Así mismo el Guardia Civil les profirió insultos como “Ahí están esos hijos de puta”. Cuando fueron identificados cuentan los jóvenes que fueron empujados de malas maneras a la hora de introducirles en el coche para continuar con su cacheo. Mientras un Guardia Civil procedía al cacheo el otro obligaba a los menores a tener las manos en alto y les encañonaba con el arma.

En el fundamento de derecho tercero de la mencionada sentencia se configura la integridad moral “como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor”.

La idea de integridad moral tiene en sí misma un reconocimiento en la constitución, artículo 15 y, un reconocimiento jurídico penal en el artículo 173, por lo que se considera que tiene un espacio propio necesitado de protección.

El bien jurídico protegido en este caso es la dignidad humana, que está integrada por todas las manifestaciones de la personalidad tanto las derivadas de la identidad individual como el equilibrio físico, la autoestima, o el respeto ajeno que acompaña a todo ser humano.

En este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2.001, define el concepto de integridad moral como “aquel atributo de la persona, como un ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo, esto es, como sujeto moral, investido de capacidad para decidir responsablemente sobre su propio comportamiento”.

## **4.2 Tipos penales:**

### *4.2.1 Trato degradante:*

Dentro de los delitos contra la integridad moral tenemos que hacer una especial referencia al delito de trato degradante que tiene su origen en la normativa internacional. Si nos remontamos al año 1945, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su articulado y más concretamente en el artículo 5, se establece una diferencia entre tres tipos de conductas:

- La tortura
- El trato inhumano
- El trato degradante.

Posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se vuelve a configurar el trato degradante, pero no es hasta 1984 en la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanas o degradantes cuando se da por primera vez una definición de dicha figura.

En su artículo 16 se establecía que:

*“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan actos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura... cuando sean cometidos por un funcionario público...”*

Más tarde fue el Tribunal Europeo el que intentó dar ya un concepto más específico de trato degradante, en este sentido atendemos a:

*“aquello que puede crear en las víctimas sentimiento de temor, angustia, inferioridad, susceptible de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral”.*

Al igual que otras muchas conductas el concepto de trato degradante se ha ido perfeccionando a lo largo del tiempo gracias a la Jurisprudencia que ha ido poco a poco perfeccionando el mismo y, actualizando con el paso del tiempo.

Nuestro Tribunal Supremo comenzó a perfilar dicho concepto en sentencias como la 715/2016 de 26 de septiembre en relación con la STS 294/2003.

Si tenemos en cuenta no sólo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo hay que fijarse también la del TEDH de 25 de abril de 1978, que lo primero que hace es una diferenciación clara entre el delito de tortura y el trato degradante, sentando las bases para diferenciar uno y otro.

La mencionada sentencia hace referencia al caso denominado “Tyrer”, en dicho caso se pone de manifiesto como se debe interpretar dar azotes con una vara, si bien esa conducta no encajaba en la tortura ni en el concepto de trato inhumano, si podía ser considerado un trato degradante o humillante.

En ella se pone de manifiesto como un menor de aproximadamente 15 años es sometido a diversos castigos corporales en la Isla de Man, como consecuencia de haber agredido y provocado diferentes lesiones a un compañero mayor que él. Al alumno menor le obligaron a quitarse los pantalones y la ropa interior y cuando se encontraba casi sin ropa, le obligaron a inclinarse sobre una mesa, donde un policía le azotó con una vara.

Se cuestiona si esta actuación supone una violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En este sentido el TEDH ha ido perfilando el concepto de trato degradante en el sentido de considerarlo como un tipo residual, ya que, si determinados actos no revisten la gravedad suficiente para considerarlos como tortura o tratos inhumanos, serán considerados como degradantes.

Nuestro Tribunal Constitucional también ha intentado definir el concepto de trato degradante y así en la Sentencia de 22 de mayo de 1986 establece que se puede considerar como toda provocación o humillación, que alcance un nivel determinado, dando especial énfasis a dos notas por una parte la humillación y por otra la sensación de envilecimiento, si se dan esas dos notas podemos considerar que estamos ante un trato degradante.

Si nos centramos en nuestro Código Penal, en el mismo se inscribió en el artículo 173 donde figuraba el trato degradante entre particulares, que tuvo su antecedente más

inmediato en el Código Penal Militar. Poco a poco el CP fue perfilando el concepto de trato degradante hasta el punto de considerar como tal aquel que menoscabara la integridad moral.

*A. Bien jurídico protegido.*

Cuando hablamos del bien jurídico protegido en el delito de trato degradante, estamos ante la integridad moral, como derecho con garantía constitucional ya que está protegido por el artículo 15 de la CE, y sería irrelevante el aspecto de la humillación y envilecimiento, que serían aspectos a tener en cuenta cuando hablamos del elemento objetivo de este tipo de delitos.

Nuestra jurisprudencia parte de la base de considerar la integridad moral como un derecho fundamental protegido en el ámbito penal, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo entre otras en sentencia 957/2007 de 28 de noviembre. Esto nos lleva a la conclusión de que el derecho a la integridad moral al que hace referencia la Constitución es diferente al que aparece en el Código Penal.

*B. Elemento objetivo.*

A la hora de determinar cuál es el elemento objetivo del delito de trato degradante partimos de lo expuesto en el artículo 173.1 del CP que describe claramente la conducta típica para poder condenar a una persona por un delito de trato degradante, aunque siempre nos encontramos con graves problemas a la hora de su interpretación. La Jurisprudencia ha diferenciados dos elementos lo que daría lugar a la causa, efecto, entendiendo como causa el trato degradante y el efecto el menoscabo contra la integridad moral.

Nuestros Tribunales se encargan caso por caso de determinar si estamos ante un supuesto de trato degradante y, para ello deben de tener en cuenta una serie de circunstancias, en este sentido se ha pronunciado nuestro TS en sentencia 919/2.009, 25 de septiembre.

Entre los requisitos que hay que tener en cuenta para que una conducta sea calificada de trato degradante, hay que partir en primer lugar de que dicha conducta provoque una humillación o sentimiento de envilecimiento al sujeto pasivo que la sufre. Es decir que se cree en la víctima un grave sentimiento de angustia, temor, inferioridad, humillación, que quebrante su resistencia física o moral, esto provocaría en la persona que lo sufre pueda llegar a considerarse “una cosa”.

Centrándonos en la Jurisprudencia del Tribunal supremo tanto en la STS N° 233/2009 de 3 de marzo o en la STS n° 957/2.007 de 28 de noviembre, en las mismas se han centrado los elementos de este tipo penal destacando tres:

- El acto debe ser claro e inequívoco, con un alto contenido vejatorio para el sujeto pasivo que lo sufre.
- Esto le lleva a soportar un padecimiento físico o psíquico grave.
- Que el comportamiento pueda ser calificado de degradante o humillante e incida en lo que consideramos concepto de dignidad de la persona, que está afectado por este delito.

A pesar de lo manifestado anteriormente para hablar de trato degradante esa humillación o envilecimiento tiene que degradar y menoscabar gravemente la integridad moral del sujeto, ya que sino no se podría considerar encuadrado en el artículo 173 del CP. La sentencia del TS de 3 de marzo de 2.009, fija el concepto de degradación conforme a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, conforme al cual el termino degradar tiene el siguiente significado:

*“privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene”.*

Con esta definición se nos puso de manifiesto que no era necesario que la misma se llevase a cabo delante de tercera persona, sino que la misma hiciera sentir a la víctima humillada, por lo que es importante ver caso por caso porque influye mucho las circunstancias personales del sujeto pasivo, como puede ser: la edad, la personalidad, etc.

El «trato degradante» es el elemento normativo del tipo penal cuya definición ofrece muchas dificultades. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, (DRAE), podemos definir el término “degradar” como: privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene.

La degradación debe ponerse en relación con la dignidad de la persona humana y con su derecho a la integridad física y moral, inherente a la condición de persona, en cuanto derecho reconocido a todos por el mero hecho de ser personas. Desde esta perspectiva se ha configurado un concepto de trato degradante como aquel que supone infringir un sufrimiento físico o psíquico tendente a humillar a la víctima ante los demás o ante sí misma.

En su ámbito ordinario guarda relación con la conducta de algunas autoridades o agentes de la autoridad con sus subordinados o con ciudadanos en general, aunque hay que destacar también el ámbito de la violencia doméstica, que trataré más adelante. Tanto la legislación como la jurisprudencia, han hecho referencia a la actuación de los órganos o agentes del Estado, y en especial a la actuación policial.

Para que se dé el trato degradante, debemos estar ante una conducta que incluya estos tres elementos:

- Un trato degradante, que consista en acciones que vayan dirigidas a vejar o humillar a una persona.
- Que ese trato menoscabe o atente a la dignidad moral.
- Que sea grave, por lo que no se castigaría a través de supuestos leves que podrían reconducirse a la falta de vejaciones injustas.

En España ha sido el Tribunal Constitución quien ha dictado varias resoluciones sobre esta materia, sobre todo cuando se trata de personas recluidas en establecimientos penitenciarios, entre ellos podemos hacer alusión a:

- Denegación de visitas.
- Reclusión en celdas de aislamiento.
- Orden de desnudarse.
- Alimentación forzada en presos que se encuentran en huelga de hambre.

En todos los casos que anteceden queda patente la situación de superioridad de una autoridad o agente de la autoridad, pero hay casos donde este trato degradante se realiza entre particulares en sus relaciones interpersonales, si bien el derecho fundamental a la integridad física y moral aquí tiene un significado diferente.

Fuera del ámbito nacional el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones sobre los castigos corporales empleados como sanción penal o en el campo educativo. En el llamado “Caso Griego” se determinó que para que un acto sea considerado degradante debía implicar una humillación grave que afectara a la dignidad de la persona. Así se reiteró también en el “Caso East African Asians c. Reino Unido”, donde se expresa textualmente:

*"el propósito general de esta disposición es evitar interferencias particularmente graves con la dignidad del ser humano. De ahí se deduce que una acción que rebaje el rango, posición, reputación o carácter de una persona sólo puede considerarse 'trato degradante' en el sentido del artículo 3, si alcanza un cierto nivel de gravedad".*

Una cuestión a tener en cuenta es si es necesario que el acto degradante sea repetido en el tiempo o basta con que sea un acto singular, en este sentido la Jurisprudencia ha considerado que el acto humillante debe tener persistencia en el tiempo o por lo menos una cierta repetición, ya que esto es lo que hace que el sentimiento de angustia y humillación sea más fuerte.

La persistencia en el tiempo también tiene excepciones cuando se aprecia una intensidad lesiva para la dignidad humana, tal y como ha establecido el TS en la sentencia 957/2.007 de 28 de noviembre, en la misma un individuo que había contratado los servicios de una prostituta, con ánimo de humillarla y vejlarla la obliga cuando están cerca del puerto a despojarse de toda su ropa, la tira al agua, la impide llegar a la orilla y se deshace de todos sus bienes, teniendo esta cuando logra salir que cubrirse con unos plásticos hasta que consigue encontrar a alguien y pedir ayuda. En este caso el cliente no sólo muestra su desprecio a la prostituta sino, la humilla dejándola tirada en el mar sin ropa ni ningún objeto personal para que cuando salga todo el mundo la vea desnuda y todo ello, por el hecho de que no quiso mantener nuevamente relaciones sexuales con él.

El delito de trato degradante ha sido tratado en muchos casos conjuntamente con la falta de vejación injusta del artículo 620.2 del CP, de tal forma que la Jurisprudencia, entre otras la STS 20/2.011 de 27 de enero establece que solo puede hablarse de delito contra la integridad del 173 del CP si hay menoscabo a la integridad moral y, de lo contrario podría castigarse como una falta del artículo 620.2 del CP.

Aunque parece que ambos delitos están íntimamente unidos la diferencia entre ellos es grande, ya que mientras que, en el primero, el de trato degradante se castiga con una pena de prisión que va desde los seis meses a los dos años, en el segundo la falta de vejación injusta solo está castigada con una multa de diez a veinte días. De esto podemos sacar la conclusión de la importancia del término "gravemente", término que el juez debe valorar caso por caso para adoptar lo que más convenga.

Un ejemplo claro de si la conducta era lo suficientemente grave o no como para ser castigada conforme al artículo 173.1 del CP lo encontramos en la STS de 3 de marzo de 2.009, 233/2009, que ponía de manifiesto si el abandono de un hombre en un descampado durante alrededor de veinte minutos en compañía de un menor.

La cuestión discutida es si dicha conducta podía considerarse una humillación y menoscabar la integridad moral de la víctima y por tanto encuadrarse dentro de los supuestos recogidos en el artículo 173 o por el contrario encuadrarse dentro del supuesto de una simple falta de las tipificadas en el artículo 620.2 del CP. El TS en el presente caso consideró que se trataba de un delito contra la integridad moral de la víctima.

Otro elemento que se discute al analizar esta figura del trato degradantes, es si es necesario que la conducta llevada a cabo sea contraria a la voluntad del sujeto pasivo. En este sentido hay opiniones encontradas, unas ponen de manifiesto que las notas de la humillación y vejación a las que se somete al sujeto pasivo, no quieren decir que el sujeto pasivo se oponga, sino que provoquen vejación o humillación.

Por el contrario, hay otras opiniones que consideran que dicha actuación debe doblegar la voluntad del sujeto hasta el punto de anularla. Al existir tal diversidad de opiniones al respecto, la opinión mayoritaria por los entendidos en la materia resalta que es irrelevante si se anula o no la voluntad de la víctima, siempre que se trate de conductas que provoquen humillación o vejación.

No solo la doctrina está dividida al respecto, sino también la Jurisprudencia tiene opiniones contrapuestas, por lo que cabe tener en cuenta la STS 457/2.003, de 14 de noviembre, en la que se establece la irrelevancia de actuar en contra de la voluntad de la víctima siempre y cuando haya humillación o sentimiento de envilecimiento. En otro sentido el TC considera que, si la integridad moral es un derecho fundamental, el ir en contra de la voluntad de las personas y anularla, iría en contra de la voluntad de la víctima y, por tanto, en contra de su integridad moral claramente.

### *C. Elemento subjetivo.*

Si analizamos el elemento subjetivo del trato degradante, nos debemos centrar en si la conducta es dolosa, por lo que deberíamos dejar fuera todo tipo de conductas imprudentes. Y si diferenciamos entre los diferentes tipos de dolo, tendríamos que hacer referencia al dolo directo y excluir el dolo eventual.



Si partimos de este presupuesto la doctrina del Tribunal Supremo es clara en Sentencias como la 62/2013 de 29 de enero, que establece que la conducta tipificada en el artículo 173.1 del CP protege como bien jurídico la conducta con dolo directo, pero en ningún caso cabría el dolo eventual. Ya que la conducta realizada debe provocar actos que conlleven un sentimiento de humillación o envilecimiento en el sujeto pasivo, situación que no puede producirse cuando estamos ante un caso de dolo eventual. Por todo ello no pueden castigarse las conductas imprudentes del delito de trato degradante.

#### *D. Problemas concursales.*

Vamos a destacar el concurso de delitos como el trato degradante del artículo 173.1 del CP y otros delitos como son los que atentan a la vida, a la integridad física entre otros. En estos supuestos a pesar de tratarse de forma diferente habría que aplicar la regla concursal. Hay que partir de la base de que el delito de trato degradante tiene una entidad propia, es autónomo pero compatible con otros delitos que podríamos denominar principales, como son los que aparecen en el artículo 177 del CP.

En el mencionado artículo 177 del CP, aparece la expresión “excepto cuando aquel ya se halle especialmente castigado por la ley”, esto nos lleva a la conclusión de que en este caso supondría una excepción a la regla concursal. Por lo que nos pone de manifiesto que hay una serie de delitos como el caso del delito de asesinato, delito de lesiones, etc., que contienen la variante de ensañamiento, en este caso la relación entre el ensañamiento y el trato degradante ha sido un gran problema para la jurisprudencia que ha tenido que ir resolviendo caso por caso.

La STS 2101/2001 de 14 de noviembre, estudia el supuesto del trato degradante del artículo 173 del Código Penal y la aplicación en su caso de las agravantes. Los motivos del recurso en la citada sentencia se basan en que la recurrente no solo fue objeto de violencia cuando fue sometida a robo y agresión sexual, sino también a trato degradante ya que se la restregó un pañal con heces en la cara mientras era sometida prácticas sexuales, también se la orino encima en varias ocasiones. Esto da lugar a la aplicación del artículo 173 del citado cuerpo legal y, al mismo tiempo a la agravante contenida en el artículo 22 del mismo texto legal.

En esta misma sentencia, es en la que se deja claro y se establece cuando ha de tenerse en cuenta el concurso de delitos regulado en el artículo 177, es decir cuando la degradación tenga una duración y una importancia notoria. Íntimamente

relacionado con el citado concurso de delitos están las STS de 20 de diciembre de 2015.

Una vez analizado el trato degradante debemos tener en cuenta:

#### 4.2.2. Trato inhumano.

Esta figura está íntimamente relacionada con el trato degradante, pero a su vez se diferencia con la tortura en el grado máximo que esta infringe en su actuación ya que así entendida la tortura concentra actuaciones realizadas con alevosía y orientadas todas ellas a manifestar una gran crueldad y una violación grave de los derechos fundamentales, atentando a la esencia misma del ser humano.

Otra nota característica del trato inhumano es que puede ser llevado a cabo por todo tipo de personas o instituciones como, por ejemplo:

- Profesores.
- Sacerdotes.
- Médicos.
- Empresarios, etc.

A la hora de diferenciar las distintas figuras expuestas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura, hay muchas legislaciones que han atendido a la severidad utilizada así como a la naturaleza del castigo y a la finalidad e impacto social. De este modo existirían, por orden creciente de severidad: tratos degradantes, malos tratos, tratos crueles y por último la tortura.

#### 4.2.3. Injurias y vejaciones injustas de carácter leve.

Esta figura está recogida en el punto cuarto del artículo 173 que textualmente dice:

*“Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.”*

De lo que antecede se pone de manifiesto que ya no se castigan penalmente las vejaciones leves salvo que entre el autor de las vejaciones y la víctima exista una relación de parentesco o familiaridad. Por lo que la víctima tiene que ser alguna de las siguientes personas:

- Quien sea o haya sido cónyuge del acusado.
- La persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (pareja de hecho, novios, etc.)
- Los descendientes (hijos), ascendientes (padres) o hermanos, del acusado o del cónyuge o conviviente.
- Los menores o incapaces que convivan con el agresor, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento, etc.
- La persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar.

En este sentido hay que destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia de 16 de mayo de 2019, que textualmente dice:

*«La Juez a quo, tras exponer la jurisprudencia relativa a los delitos de amenazas y de trato degradante, concluye que los hechos objeto de acusación para con el Sr....., y que el mismo ha reconocido que vertió en un acto de rabia porque se enteró que ella le engañaba con otro, deben ser calificados como delito leve de vejaciones del artículo 173.4 del Código Penal, por cuanto nos encontramos ante un hecho puntual y las palabras vertidas no tienen la entidad y gravedad suficiente para dar lugar a un delito de trato degradante del artículo 173.1 del Código Penal».*

#### 4.2.4 Ambito familiar.

En su apartado 2, art. 173 del CP, después de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, queda redactado de la siguiente forma:

*“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés*

*del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del Código Penal, o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza”.*

Lo que se pretendía con la introducción de este segundo párrafo es la agravación de la pena impuesta en determinadas circunstancias, en esta situación el bien jurídico protegido va más allá de la integridad personal, ya que en estos casos estamos hablando de la integridad familiar, de esta forma se está preservando el ámbito familiar entendido este como una comunidad de amor y libertad que está presidida por el respeto mutuo y la igualdad.

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es un plus distinto al de cualquier acto de agresión, ya que se centra en valores diferentes, ya no sólo en la dignidad de la persona sino en su libre desarrollo seguridad, protección a la infancia, protección a las personas mayores o con algún tipo de discapacidad y, en general protección a todo tipo de familias.

Con este segundo apartado lo que se está sancionando es todo tipo de actos que provoquen en el ámbito familiar situaciones de miedo y dominación, que creen una atmósfera que implique la vulneración de los deberes de respeto. Ya que el respeto es uno de los valores que deben inculcarse en el ámbito familiar, no solo de hijos a padres, sino de padres a hijos, tíos, abuelos, primos, etc. El respeto mutuo desarrolla la unión familiar y contribuye a la ayuda y al desarrollo diario de las personas.

Por tanto, aquí se ve claramente que el bien jurídico protegido es más amplio pasando de la esfera personal a la familiar, considerado este como el primer núcleo de una sociedad. Con este apartado se pretende proteger a los más débiles de ese núcleo de los más fuertes de la familia. Se considera que el ámbito familiar está compuesto de diferentes personas que en muchas ocasiones no están en situación de igualdad, como ocurre en el caso de los padres y los hijos, pero a pesar de ello debe primar en las relaciones entre ellos el decoro, entendido este como el respeto de unos hacia otros, que permita una buena convivencia.

El delito que está subsumido en este apartado del artículo 173 del CP, es una protección que va más allá de la intimidad de la pareja y de los hijos de esta, es una respuesta penal a un grave problema que azota nuestra sociedad y que debe completarse con políticas de prevención y ayuda a las víctimas de estas situaciones.

Los sujetos pasivos incluidos en este apartado son personas unidas con relación bien matrimonial, bien de análoga afectividad y los hijos del autor o de su pareja, ascendientes, incapaces, etc., exigiendo que haya o haya habido convivencia, aunque a partir de la LO 11/2003 de 29 de septiembre ya se incluyeron otro tipo de relaciones como las de los novios, hermanos, nietos, descendientes, ascendientes etc., en definitiva se protege a muchas personas intentando dar respuesta así a todos y cada uno de los supuestos prácticos que puede plantear los diferentes modos de convivencia.

Debido a la situación de las relaciones familiares, que evolucionan constantemente hoy en día hay muchos tipos de relaciones familiares que antes no eran consideradas como tales, por lo que tanto la legislación como la jurisprudencia deben proteger las mismas a pesar de ir surgiendo en el devenir de nuestra sociedad y, en muchos casos no estar recogidas en nuestro ordenamiento, pero deben protegerse aplicando la analogía.

Cada modelo de convivencia es diferente y por ello en las relaciones sentimentales entre dos personas no se exige un periodo determinado de convivencia sino una vocación de permanencia. En conclusión, lo que se exige es una cierta estabilidad afectiva y emocional entre dos personas que tengan un proyecto de vida en común, con intención de compartir juntos no sólo algo material sino espiritual.

Por otra parte, la conducta que se requiere en este apartado segundo del artículo 173 del CP, incluye tanto violencia física y material, como amenazas, expresiones degradantes, frases ofensivas etc., es decir todo lo que cause en la víctima sentimiento de temor, ansiedad, intranquilidad. Se va comenzando por un comportamiento plagado de desprecios que con el tiempo ha llegado a denominarse “luz de gas”.

Esta expresión, que es muy utilizada en la actualidad debe su origen a la película de Gaslight, de George Cukor, en la que el autor hace creer a la víctima que la realidad que vive es falsa y que esa distorsión puede ser debida a fallos en la memoria o alteraciones mentales.

Un problema muy sutil, difícil de detectar, tanto por parte de quien la sufre como por su entorno cercano. Es un proceso continuo con graves consecuencias para la persona maltratada, que se siente psicológicamente humillada y poco a poco dependiente de la persona que la maltrata, de ahí que sea tan difícil hacerla ver que tiene que escapar de esa situación.

En este sentido el TS considera que para que se den los requisitos del artículo 173.2 CP tiene que haber:

- Un comportamiento activo.
- No sirviendo un comportamiento omisivo.

No basta por ejemplo con el incumplimiento de obligaciones asistenciales, sino que se requiere que el autor haya ejercido violencia física o psíquica.

Debido al alcance e importancia de este tipo de delitos se ha considerado como un problema social de primera magnitud y no solo como un problema que afecta al ámbito familiar, por lo que la respuesta penal es represiva a la vez que preventiva, intentando ayudar a las víctimas a la vez que resocializarlas.

Este tipo de delitos ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, ya que en un principio la relación entre los sujetos implicados, era la de cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, posteriormente se amplió a más personas, incluyendo a los hijos del autor, de su pareja, ascendientes, incapaces, etc. Actualmente después de la última reforma se han incluido a los novios, “personas unidas por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia”.

En la misma reforma a la he hecho alusión anteriormente, LO 11/2003, de 29 de septiembre, se introducen dos novedades:

- Personas que conviven en el núcleo familiar por cualquier relación, incluidos los trabajadores que existan en el ámbito familiar.
- Y las personas sujetas al régimen de centros públicos o privados sin que tengan posibilidad de abandonarlo, en este supuesto incluiríamos a los menores de guarderías, colegios, ancianos en residencias, etc.

En definitiva, la protección penal reforzada que dispensan aquellos preceptos no puede excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional, sobre todo, cuando esa intensidad, aun entendida de forma patológica, está en el origen de las agresiones.

La acción consiste en ejercer, habitualmente, violencia física o psíquica, entendida esta como amenazas, expresiones degradantes, frases ofensivas o denigrantes, etc., que menoscaban la integridad moral o psíquica. El prototipo es un comportamiento despreciativo metódico, sibilinamente inoculado y manejado, mantenido en el tiempo.

Aludiendo a la nota característica la jurisprudencia para apreciar la habitualidad, tiene en cuenta el que la víctima se encuentre en una situación de agresión permanente, siendo esta nota de permanencia donde radica la mayor gravedad. La violencia es la que rige las relaciones familiares. En este sentido hay que destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 677/2007, de 20 de julio que dice textualmente:

*«Es evidente que si la víctima presenta un estado de anulación y sometimiento ello no es producto sólo de dos hechos puntuales, sino de una situación recurrente de la que los insultos y actitudes violentas constatados en los hechos probados son sólo manifestaciones aisladas de una situación general».*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo 105/2007, de 14 de febrero añade al concepto de habitual lo siguiente:

*«La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento».*

#### 4.2.5. Nota sobre la habitualidad.

Si analizamos el apartado 3 del citado artículo 173 del CP, nos tenemos que centrar en decir que el mismo hace referencia a la habitualidad, es decir, al número de veces que se repiten los actos recogidos en los apartados anteriores. No se puede considerar habitual una conducta ocasional, por mucha entidad que esta tenga, en el ámbito penal el término habitual, hace referencia a una costumbre en una persona adquirida por repetir determinados actos, en muchos casos delictivos. Pero en ningún caso hay que confundir habitualidad con reincidencia, ya que son dos términos completamente diferenciados.

Textualmente el artículo 173.3 dice:

*“3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”*

La habitualidad se centra en cuatro aspectos que analizamos a continuación;

- El número de actos de violencia que resulten ser acreditados. El legislador español optó por un concepto amplio de habitualidad y en torno a él han surgido dos interpretaciones: una formal que se caracteriza por concretar y cuantificar tanto el número de agresiones como su espacio temporal y otro material que entiende que lo relevante es que la repetición de los actos violentos sea de tal relevancia que permita al juzgador llegar a la convicción de que la víctima está en un clima de agresión permanente. A consecuencia de esto se toman en consideración otros aspectos tales como la situación, el contexto y la persistencia de los episodios de violencia.
- La proximidad temporal entre los actos violentos. Con esta exigencia se pretende corroborar el carácter permanente y continuo de la situación de violencia en que se desarrolla la relación. La Jurisprudencia exige que las agresiones sean cercanas, tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo 1161/2000 de 26 de junio.
- La pluralidad de sujetos pasivos. La habitualidad tiene que darse con independencia de que dicha violencia se ejerza sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el apartado segundo del artículo 173 del CP. Ello concuerda con que el bien jurídico protegido es la paz familiar y la misma está integrada por una pluralidad de sujetos pasivos.
- Independencia del enjuiciamiento o no de los actos violentos en procesos anteriores. Para apreciar la habitualidad es independiente que los actos violentos que integren el delito hayan sido objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

En cuanto a los medios de prueba para acreditar la habitualidad, hay que tener en cuenta que respetando el principio de presunción de inocencia se exige que la habitualidad sea probada por lo que hay que acreditar de forma fehaciente cada uno de los actos violentos que han tenido lugar.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1309/2005 de 11 de noviembre establece que deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Acreditación judicial, no solo de los delitos de violencia de género sino también la habitualidad en el delito de maltrato habitual.
- Acreditación médica, a través de los partes de lesiones de las agresiones sufridas por la víctima.



- Acreditación testifical, a través de la declaración de la víctima, familiares, vecinos o cualquier otra persona que pueda dar al órgano judicial datos suficientes para llegar a la convicción de que se ha cometido un acto violento.

Como conclusión podríamos decir que la habitualidad se configura como un elemento esencial y diferenciador del delito de maltrato habitual, que exige que los actos perpetrados sean de entidad suficiente para que el órgano judicial llegue al pleno convencimiento de que se han cometido cierto número de agresiones.

#### 4.2.6. Acoso laboral y acoso inmobiliario.

Con anterioridad a la modificación introducida por la Ley Orgánica de 2015, el artículo 173 recogía otras figuras como son el acoso laboral y el acoso inmobiliario.

El artículo 173 establecía textualmente:

*“Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra las víctimas”*

*“Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”*

Si nos centramos en el primer aspecto, es decir, en el acoso laboral ha estado muy presente en nuestra sociedad siendo una realidad jurídica. Esta figura regula el menoscabo sufrido por una persona en el ámbito de su relación laboral o funcionarial cuando es sometida por otro considerado su superior a un trato humillante y degradante, que le impida realizar su trabajo con toda la libertad y con plenas garantías.

Este delito de acoso laboral puede ser considerado técnicamente un delito de mobbing, es decir un pleno delito contra la integridad moral, pero con la variante laboral. Es un delito que si no existiera la relación laboral consideraríamos plenamente integrado en el supuesto de delito contra la integridad moral propiamente dicho, pero desde el momento que ambas partes están unidas por una relación laboral, está considerado como un delito de acoso laboral propiamente dicho.

Podremos considerar el acoso laboral como una especialidad del delito contra la integridad moral que sería el tipo básico.

En realidad, podríamos decir que es una especialidad con un elemento bien diferenciado que es el “ingrediente laboral”, ya que todo lo demás coincide con el delito contra la

integridad moral. El ámbito en el que se desarrolla, es el ámbito laboral donde existe una “relación de superioridad”.

Aunque podríamos hacernos una pregunta, ¿qué pasa en las relaciones laborales en las que las partes están en situación de igualdad y no hay superioridad alguna. Por ello la doctrina ha establecido tres diferentes tipos de acoso laboral:

- El que se sufre entre iguales, también denominado mobbing. Este tipo de acoso hace referencia a la acción de una persona o varias que producen miedo, terror o desprecio en un trabajador, de tal forma que esto termina afectándole en su trabajo y le causa una enfermedad. Se produce en un plano de igualdad.
- El que se produce de forma descendente, también denominado bossing, que es el superior jerárquico en este caso quien acosa a un inferior sometido a él por motivos laborales. La base de esta actuación tiene el mismo origen, agredir a la víctima por diferentes medios, pero la diferencia radical está en que es realizada por un superior. Durante muchos años ha sido el acoso laboral por excelencia, ya que era el que más se daba y el que más repercusión a nivel social tenía.
- El que se produce de forma descendente y, por tanto, contrapuesto al anterior, en este caso en un inferior en la escala laboral el que acosa a su superior. En la mayoría de los casos este acoso es producto de que el trabajador conoce datos que pueden menoscabar la integridad moral del superior y les utiliza de tal forma que amenaza, hace chantaje o incluso coacciona a su jefe para conseguir unas mejores condiciones en su trabajo.

Por lo tanto, no existe solo un tipo de acoso laboral, sino que hay un amplio abanico, aunque parece que uno de los que encuentra más cabida en el Código Penal y ha estado plenamente protegido en el mencionado código ha sido el denominado Bossing o acoso descendente, por ser el más frecuente ya que tiene un marcado sentido que la persona que ejerce el poder en el sentido laboral, intente sobrepasarse con su poder a los inferiores en la citada escala.

Al analizar algunas de las Sentencias del Tribunal Supremo sobre el acoso laboral, en concreto la 406/2020 de 17 de julio, se pone de manifiesto como el dueño de una granja en Cheste, Valencia realizaba dos tipos de actos contra uno de sus empleados.

- Actos físicos, ya que le propinaba puñetazos cuando estaba realizando su actividad laboral.

- Actos psíquicos, por cuanto cuando el trabajador se encontraba realizando su trabajo, el jefe utilizaba expresiones como “hijo de puta, imbécil, no vales para nada, me cago en tus muertos”.

En otras ocasiones, además de los puñetazos o la utilización de expresiones, cuando el empleado pasaba a su lado, le escupió o le tiro la comida al suelo. Por todo ello fue condenado no solo a prisión sino también al pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil.

El tiempo transcurrido entre los hechos y su sentencia definitiva ha sido de siete años, esto pone de manifiesto la dificultad que existen en este tipo de supuestos, por una parte los trabajadores sienten que no pueden realizar denuncias contra sus superiores y que, en caso de hacerlo no van a ser escuchados por la justicia y por otra, la dificultad que existe en muchos supuestos para probar tales actos, ya que los compañeros no quieren declarar ni contar lo sucedido por miedo a las represalias que puedan surgir.

Otra Sentencia a destacar en este mismo aspecto ha sido la STS 409/2020 de 20 de julio, por acoso laboral y prevaricación administrativa. Cuando se trata de acoso laboral en un ámbito tan restringido como es el de la administración, hay que tener en cuenta que su normativa y regulación es diferente a la del resto de trabajadores.

La presencia del acoso laboral en este ámbito está asociada a diferentes causas, entre las que cabe destacar:

- Una mayor estabilidad en el empleo.
- Rigidez en las relaciones laborales.

Los elementos esenciales que caracterizan esta figura pueden ser:

- El hostigamiento, persecución o violencia psicológica.
- Dejar al trabajador sin ocupación efectiva.
- Limitar las posibilidades de trabajo, relegándole a otro tipo de actividades.

La normativa aplicada al acoso laboral dentro de las Administraciones Públicas es la siguiente:

- El Código Penal.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley reguladora de la Jurisdicción social.

Las Sentencias más importantes de acoso laboral en las Administraciones Públicas son de 23 de julio de 2001, Recurso de Casación nº 3715/1997), en la que un Ayuntamiento

traslada a un funcionario a un sótano, relegando de todo tipo de tareas, desprovisto de luz natural y sin ventilación y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 341/2010, 28 de septiembre de 2010, en este caso se relega al funcionario público de todas sus funciones, no se le comunican las decisiones adoptadas, se le deniega el acceso al programa informático y no se le convoca a ningún tipo de reunión.

Para hacer frente a este tipo de situaciones, se estableció en abril de 2011 en Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, un Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado, tratando así de evitar este tipo de situaciones.

En segundo lugar, hay que hacer referencia al denominado “acoso inmobiliario” que también estaba recogido en el citado artículo 173 antes de la reforma por la Ley Orgánica de 2015. El acoso inmobiliario podría definirse como todo tipo de actos hostiles o humillantes, que sin llegar a constituir un trato degradante para quien lo sufre, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Con referencia a este tema hay que destacar la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona, nº 360/2.012, que es pionera en la persecución a los acosadores en el ámbito inmobiliario. En la mencionada sentencia quedó acreditado como el propietario de un inmueble quería desahuciar a su inquilino que disfrutaba de un contrato de renta antigua en su vivienda y que era el único inquilino que quedaba en el inmueble, ya que había conseguido echar al resto, con ánimo de derribar el mismo.

Por todo ello y, ante esta situación y resultándole molesto el que ese único vecino continuase en el bloque le sometió a un brutal acoso con actuaciones tales como no atender a las tareas de conservación del edificio, no reparar los diferentes elementos del inmueble, tales como barandillas, fachada, paredes exteriores etc. Al ver que el inquilino no abandonaba la vivienda procedió con otra técnica con el afán de persuadirle.

Para ello permitió a varios ocupas asentarse en el citado inmueble y, así hacer la convivencia con el inquilino más difícil si cabe. A mayor abundamiento comenzó a privar al inquilino de los suministros de agua corriente, luz, etc.

En otros muchos supuestos el acoso inmobiliario llega a un extremo tal en que el propietario se niega a aceptar la renta por parte del inquilino, para luego en caso poder acudir al juzgado y poner de manifestó que no ha cobrado, por lo que en estos supuestos lo que debe hacer el inquilino es consignar dichas cantidades en el juzgado.

Hasta el momento de dictarse esta sentencia el Juzgador castigaba las conductas tendentes a castigar acciones como el cambio de cerradura, impedir el acceso a la vivienda, pero a partir de la misma lo que se comienza a castigar es la inacción, entendida esta como las obligaciones que tiene el propietario y deja de cumplir con el ánimo de provocar en el inquilino que no pueda aguantar más y se vaya de la vivienda.

Estos casos de inacción comienzan cuando el propietario se desentiende de todo tipo de arreglos que son necesarios en las viviendas y, que tendrían que correr de su cargo, arreglo de tejado, escaleras, goteras, etc., actuaciones que por separado pueden no constituir una forma de proceder sancionable, pero que unidas pueden provocar el hostigamiento hacia el inquilino que ocupa la vivienda.

Todos los actos llevados a cabo por el dueño de la finca, no solo provocan dificultades en el día a día de la convivencia en el inmueble sino efectos psicológicos en la víctima, tales como estrés, trastornos adaptativos, depresión, etc. Tales actos deben de ser de forma continuada, no basta para considerar acoso inmobiliario que se realice esporádicamente uno de las citadas actuaciones, sino que se den reiteradamente en el tiempo

#### 4.2.7 Tortura

Para empezar a hablar sobre este concepto de tortura es necesario retrotraernos en el tiempo, haciendo una pequeña referencia histórica.

Partimos de la base que, desde la antigua Grecia, así como desde la Edad Media se han llevado a cabo prácticas que tenían como objeto infringir un sufrimiento del cuerpo para lograr el objetivo buscado, generalmente la obtención de la verdad.

Durante la inquisición también tuvo una gran importancia y desarrollo esta práctica, debido a la escasez de mecanismos que tenían para lograr obtener pruebas, así que esto condujo a que se llevara a cabo esta forma de actuar con el fin de intentar obtener información de una forma más rápida, que era a través de la confesión, convirtiéndose en la prueba más practicada y eficaz.

La tortura más utilizada durante esta época consistía en asir las manos del preso por detrás de la espalda y, alzar a éste varios metros, tirando así de las muñecas mediante un sistema de poleas. Si el preso confesaba rápidamente las consecuencias no eran muy graves, en caso contrario se le dejaba caer.

A pesar de sus antiguos orígenes podemos afirmar que hay a quien le sorprende que todavía se den este tipo de delitos actualmente en la sociedad.

A nivel internacional tenemos que hacer referencia a la necesidad de acabar con estos delitos de tortura en todo el mundo, asumiendo esta difícil tarea por parte de Naciones Unidas, siendo un verdadero desafío. Para ello era necesario ir articulando normas de aplicación mundial, introduciéndolas en distintas declaraciones y convenios.

Hemos de empezar con la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 10 de diciembre de 1984. Fue la asamblea general de naciones unidas a través de la resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984, teniendo como antecedentes el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De conformidad con lo regulado en su artículo 27, que establece que la Convención entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de adhesión en poder del Secretario General de la ONU, dicha Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987.

#### Artículo 5 DUDH

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

#### Artículo 7 PIDCyP

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

En ellas se pone de manifiesto que ningún sujeto puede inducir a otro a ningún tipo de práctica cruel, inhumana o degradante, ni sometido a ninguna tortura.

La Convención de la tortura comienza en su preámbulo con una prohibición de torturar e infringir malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a cualquier persona teniendo como base mecanismos internacionales que ya hacían mención a esta prohibición de tortura. Está formado por 3 partes en las cuales se encuentran los 33 artículos que forman parte de esta.

En su artículo 1.1. podemos observar que se da un concepto de tortura definiéndolo, como cualquier acto que cause un daño psicológico o físico en el que no medie el consentimiento de la víctima, expresado de la siguiente forma:

#### *“Artículo 1.*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por*

*un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.*

De la frase “*todo acto por el cual se inflija intencionadamente*” dejamos constancia de que se refiere a que si se lleva a cabo un acto intencionado significa que estas son realizadas con conocimiento y con afán de causar un daño a esa persona.

Pero esto no es lo único que tenemos que tener en cuenta sino también la finalidad de ese acto, ya que lo que se pretende es que una persona actué o realice algo que de no ser por ese comportamiento torturador no habría realizado, en muchos casos llegando incluso a anular la voluntad de la víctima todo ello para conseguir el objetivo fijado por el torturador. El elemento principal en este caso es el sometimiento de la víctima, ya que de no estar sometida actuaría de otra forma.

Otra muestra curiosa de la regulación es la declaración expresa referida a funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, exigiendo que estos actos se lleven a cabo por dichos funcionarios públicos, estando relacionado con el gobierno y que además se realizan en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, esto no queda así debido a la importancia de este tipo de crímenes en el ámbito internacional se ha impuesto obligaciones a los Estados de prevenir y reprimir la tortura, de no torturar.

Esto se lleva a cabo a través del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En dicho protocolo se acuerda que los órganos internacionales y nacionales independientes tendrán que realizar una serie de visitas de carácter periódico a los lugares donde se tenga conocimiento de que existen personas privadas de libertad, de esta forma y, mediante este mecanismo se intenta prevenir no sólo la tortura sino también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se crea para su desarrollo y mejor forma de actuar un subcomité.

Las víctimas tienen además acceso a unas vías de reparación de los daños que hayan sufrido.

Los estados quedan vinculados al cumplimiento de una serie de obligaciones las cuales deben acatar y respetar:

- a) Tienen que impedir que se lleven a cabo actos de tortura en cualquier territorio que se encuentre en su jurisdicción. Para ello se ha optado por dictar distintas medidas de índole legislativa, administrativa y judiciales. Dichas medidas están establecidas en el artículo 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*El Artículo 2 textualmente establece que: “1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*

*2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*

*3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”*

Los estados cumplen una función muy importante porque han de tratar de dar seguridad a una persona que corre el riesgo de que si es expulsada si se devuelve o se extradita a su estado de origen, va a ser víctima de ser sometida a torturas en los países de origen. Se trata de evitar que en casos de que esos ciudadanos tengan que regresar a sus países de origen tengan algún tipo de represalia.

En nuestro sistema se pone de manifiesto que en ningún procedimiento se puede alegar como medio de prueba ninguna declaración, ni testimonio que se haya obtenido de esta forma.

En tercer lugar, habría que tener en cuenta y examinar todos los métodos que se pueden llegar a utilizar en los interrogatorios, de tal forma que se sigan unas pautas que nos garanticen que desde el momento en que una persona está sometida a un arresto, detención o prisión, se siga un protocolo que garantice



que no se produzcan actos tendentes a conseguir las declaraciones mediante actos de tortura.

b) Reprimir la tortura.

El objetivo de los estados es impedir que se practique la tortura, sin embargo, cuando este acto no se ha podido evitar una vez que ya se ha producido, la obligación a la que el estado queda vinculado es que dicho acto constituya un delito conforme a nuestra legislación penal, llevando a cabo todos los actos que sean necesarios para investigar y juzgar de forma imparcial, cuando se considere que existen motivos razonables para pensar que estamos ante un acto de tortura.

Para que se pueda resolver este procedimiento penal es necesario que se cuente con la ayuda de los estados que en ello se encuentren inmersos, con lo cual el exilio judicial juega un papel muy importante.

d) Garantizar vías jurídicas de recurso y reparación en las víctimas.

Se pretende que la legislación garantice a las víctimas la posibilidad de que cualquiera que aduzca haber sido tratado con tortura, tenga la posibilidad de dar a conocer una queja pidiendo por ello una indemnización y de reparación justa.

En nuestro sistema este tipo delictivo se encuentra protegido no solo por el legislador calificándolo como tipo delictivo sino también desde el ámbito de los derechos fundamentales se encuentra amparado.

Además de en el código penal de 1995 en su artículo 174, el cual posteriormente vamos a pasar a analizar, también se encontraba una referencia a ello en la constitución de 27 de diciembre de 1978, a la cual también haremos referencia.

Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad la constitución española protege el derecho a la integridad física y moral de las personas, en su artículo 15:

*“Artículo 15*

*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.*

Si analizamos detenidamente el artículo 15 de la CE podemos destacar la expresión “*en ningún caso*” poniendo de manifiesto que ni ante situaciones extremas, ni ante estados de sitio o de excepción se puede vulnerar este precepto constitucional.

En algunos casos vemos como esta prohibición podría quedar limitada por leyes como ocurriría en el ámbito militar cuando se encuentran ante una situación de guerra como se da el caso con el derecho a la vida que podría verse limitado, sin embargo, el derecho a la integridad física y moral no va a poder verse limitado bajo ninguna condición.

Todo ello basado en la relación sustraída de los artículos 15, en relación con el artículo 55.1 CE. Relacionado con estos preceptos destacar la vinculación que produce para todos los poderes públicos el artículo 53 CE, el cual solo puede ser regulado mediante ley.

La suspensión de los derechos y libertades, regulada en el artículo 55, cierra el Capítulo Quinto, el Título I de la Constitución, que lleva por rúbrica, precisamente, "De los derechos y deberes fundamentales".

Nuestra Constitución es muy correcta, dado que nada resulta más acertado que, después de reconocerse por el texto constitucional unos derechos y libertades, y después de articular un sistema de garantías que aseguren su eficacia, contemplar las situaciones extraordinarias que permitirían, excepcionalmente, que los derechos y libertades constitucionalmente garantizados pudieran ser suspendidos. Porque un Estado de Derecho que se precie de serlo ha de contemplar no sólo el funcionamiento de las instituciones en situaciones de normalidad, sino que ha también de prever, en la medida de lo posible, las situaciones de crisis o anormalidad. Y lo hace a través del llamado "Derecho de excepción", que se resume en la previsión de dos medidas: la suspensión de derechos y libertades, por una parte, y, por otra, la alteración del equilibrio de poderes Ejecutivo-Legislativo.

Prescindiendo de lejanos antecedentes, tales como la dictadura comisoría del Derecho romano -magistratura excepcional creada para el restablecimiento del orden público tras acontecimientos que lo hubieran quebrantado- el origen del Derecho de excepción hay que buscarlo en el Estado liberal.

Invocando principios tales como el de legítima defensa, la cláusula *rebus sic stantibus* o el principio de *pacta sunt servanda*, los primeros constitucionalistas franceses -que consiguieron consagrar el reconocimiento de una serie de derechos de los ciudadanos- justificaron la necesidad de adoptar medidas de defensa extraordinaria de la Constitución, puesta en peligro por la continua acción revolucionaria.

En este momento, se relacionaba el problema de la seguridad ciudadana o del orden público con el ejercicio de los derechos y libertades, justificándose en el mantenimiento del orden público la suspensión de las garantías constitucionales de tales derechos y libertades.

En nuestro código penal, el delito de tortura viene estando regulado desde el código penal de 1973, en el artículo 204 bis:

*“La Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos uno y cuatro del título ocho y capítulo seis del título doce de este Código, será castigado con la pena señalada al delito en su grado máximo y, además, la de inhabilitación especial.*

*Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos quinientos ochenta y dos, quinientos ochenta y tres, número uno, y quinientos ochenta y cinco, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de arresto mayor y suspensión.*

*En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.*

*La Autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.*

*Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.”*

Sin embargo, en muchos códigos penales anteriores, ya se empezaba a castigar el abuso de poder. Destacamos las alusiones en el código penal de 1822 tratando de “*delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo*”, en los códigos penales de 1848 y 1850 también se castigaban los apremios ilegítimos e innecesarios para el desempeño del servicio por parte de funcionarios públicos.

Mientras estuvo en vigor el código de 1870 no hubo ninguna previsión, y más tarde se volvió a introducir la violencia ilegítima e innecesaria en el ejercicio de su cargo por parte de un funcionario público como un delito tipificado en el código penal de 1928.

El problema llega cuando por un periodo de tiempo como consecuencia de la derogación del código penal de 1928 y hasta que se logró la reforma del código de 1978, no hubo una regulación expresa sobre la tortura por lo que cuando el resultado de ese acto coincidía con

una figura delictiva había de considerar el delito correspondiente del que se tratase con agravante de superioridad.

Si volvemos a mencionar el artículo 204 bis del código penal de 1973 debemos decir que sufrió una modificación mediante la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, modificando su párrafo segundo viniendo a establecer lo siguiente:

*«Si con el mismo fin ejecutaren algunos de los actos penados en el artículo 582, párrafo segundo, el hecho se reputará delito y será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimos a medio e inhabilitación especial. Cuando los actos ejecutados sean alguno de los previstos en el artículo 585, el hecho se reputará igualmente delito y será castigado con las penas de arresto mayor y suspensión».*

Parte de la doctrina criticaba este artículo porque consideraban que este precepto carecía de autonomía porque utilizaba la técnica de la remisión a otros comportamientos que carecían de aplicación y significación en el marco de la tortura, como podía ser el caso del parricidio, el homicidio, las mutilaciones para eximirse del servicio militar... Con lo cual podemos afirmar que no existe un concepto como tal de tortura.

Aparecía así en una propuesta de Anteproyecto de código penal de 1994, el delito contra tratos degradantes y el delito de tortura.

El delito de tratos degradantes se preveía cometido por particulares y el delito de tortura se introdujo en el capítulo dedicado a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, dentro incluso del título referido a los delitos contra la constitución.

Tras esto se llevó a cabo el intento de unificarlos bajo un capítulo que estuviera dedicado a los delitos contra la integridad moral.

En la actualidad este delito de tortura está establecido en el Libro III en el Título VII, denominado “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” establecido en el artículo 174.

Tiene como intento llevar a cabo la unificación de todos los elementos del artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 10 de diciembre de 1984, introduciendo la frase “*cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*” dejando constancia de que cualquier tipo de comportamiento por motivos discriminatorios o basados en ellos no se puede consentir.

De ello podemos extraer que, a diferencia de lo que ocurría hace tiempo que este delito se encontraba incluido en los delitos cometidos por los funcionarios públicos, hoy en día tiene una “ubicación” propia. Desde el punto de vista del derecho penal su regulación viene formulada en el artículo 174 del código penal el cual expresa lo siguiente:

*Artículo 174*

*1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.*

*2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”*

No obstante, con el paso del tiempo se ha ido poniendo de manifiesto la necesidad de perfilar este concepto, o de irle otorgando una mayor protección y fuerza en nuestro sistema. Es por ello que se modifica este artículo 174 del código penal de 1995, a través de una Ley Orgánica 15/2003, del 25 de noviembre, debido a que España había sido advertida con anterioridad por parte del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, porque este precepto no abarcaba el caso de las torturas llevadas a cabo por motivos de discriminación. Por tanto, se procede a su reforma, en ella se puede apreciar la modificación que este artículo ha sufrido, a la redacción de este, se ha añadido la frase “*o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación*”

Artículo 174 CP Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre:

*“1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.*

*2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”.*

Podemos observar como aquí en el código penal la definición jurídico-penal que se da, no se limita a prever como conducta la acusación de dolores o sufrimientos graves físicos o mentales, sino que va mas allá al intentar abarcar todos los casos en los que se atente contra la integridad moral de la víctima, sin la necesidad de que se produzcan dichos dolores o sufrimientos graves físicos o mentales.

Ahora bien, pasaremos al estudio de la conducta típica del delito de tortura, analizando el alcance y protección del artículo 174.

#### *A. Bien jurídico:*

Si tenemos en cuenta lo regulado en el artículo 174 del Código Penal, el bien jurídico que se protege es la integridad moral, entendiendo esta como una “realidad axiológica, propia y autónoma”. Si tenemos en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se identifica la integridad moral con las nociones de inviolabilidad y dignidad de la persona.

El bien jurídico protegido del delito de tortura ha sido un tema controvertido debido a las distintas posturas adoptadas en la doctrina. Hay autores, como De la Cuesta Arzamendi, que defendían que, en el derogado art. 204 bis CP, la tipificación del delito de tortura pretendía proteger una pluralidad de derechos y valores, individuales y colectivos, que son los siguientes: salud, dignidad, vida, integridad física y moral, la función pública y las garantías procesales y constitucionales. Ello complicaría la delimitación del bien jurídico debido a la pluralidad mencionada.

No obstante, en la actualidad, encontramos autores que mantienen que el bien jurídico es pluriofensivo, al defender tanto un bien jurídico individual refiriéndose a la integridad moral del individuo, como colectivo, refiriéndose al correcto ejercicio de la función pública en sus actividades indagatorias, sancionadoras o punitivas. En esta misma línea el TC defiende que la tortura atenta tanto a la dignidad de la persona como al Estado de Derecho. Por todo ello podemos decir que el bien jurídico protegido en el delito de tortura es la integridad moral tal y como afirman Díaz-Maroto y Villarejo, J.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Díaz-Maroto y Villarejo, J., «Los delitos contra la integridad moral», en La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº4,1998, 4, pág. 1438. 34Cfr.

Hay numerosas sentencias que abordan el tema de la tortura en nuestro sistema, vamos a analizar una llamativa en cuanto que hace referencia a la problemática de la alimentación forzosa en el ámbito penitenciario, Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1.990 de 27 que resulta esclarecedora. Los recurrentes eran presos del grupo de resistencia Grapo que estaban en el Centro Penitenciario de Madrid y debido a su negativa a ingerir alimentos ya que estaban en huelga de hambre se encontraban ingresados en centros hospitalarios.

Confluyen así por una parte el “el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de la ciencia médica, a aquellos reclusos en "huelga de hambre" una vez que la vida de éstos corra peligro, con la negativa de los mencionados presos a recibir alimentación por vía bucal”.

La alimentación forzada es un tema muy suscitado en profundos sentimientos arraigados en la conciencia humana, por una parte, tenemos a la Administración que debe alimentar a sus presos aun en contra de su voluntad y por otra un derecho fundamental como es el de los presos que no quieren ingerir ningún tipo de alimento. Con la huelga de hambre los integrantes del Grapo que se encontraban en el centro penitenciario dirigían su protesta y ejercían su derecho de libertad hasta el extremo de poder ocasionar su propia muerte.

Los citados presos consideraron vulnerado un derecho fundamental y por ese motivo acudieron al Tribunal Supremo para recabar el auxilio judicial, pretendían que se le reconociese el derecho a su propia muerte como consecuencia de la inacción.

Una cosa es la decisión de determinadas personas, como en este caso que no les importe morir ante la falta de ingesta y otra distinta es la que existe en una relación especial como es la penitenciaria, donde la administración tiene que proteger a los presos de la forma que sea.

Se llegó a considerar por parte de estos presos que el recibir alimentación vía bucal cuando ellos estaban en huelga de hambre y era impuesta por los servicios médicos de la Administración se podía asimilar a una forma de infringirles tortura. Pero hay que tener en cuenta que el deber de los médicos es cuidar a sus pacientes y procurarles una atención esmerada.

Habría que diferenciar por una parte la alimentación forzosa y la atención médica indispensable. Por tanto, surge la cuestión de la compatibilidad ente el tratamiento médico de alimentación forzosa realizado por la administración, con el derecho a no ser sometido a un trato degradante.

Ya que, si tenemos en cuenta éste tal y como lo regula el artículo 15 de la CE, el tratamiento de alimentación forzosa puede ser considerado humillante y envilecedor, ya que en este caso se trata a la persona como una cosa a la que se le introduce la comida. Esto iría en contra de la libertad de una persona a disponer de su propia vida. Así la mencionada sentencia establece textualmente: “dolo o intención directa, sea con mera aceptación eventual de las consecuencias probables sobre la vida o salud de una conducta que prima facie aparente tener otra finalidad”.

#### *B. Características del delito.*

Si tenemos en cuenta el delito tal y como viene encuadrado en el artículo 174 del Código Penal, podremos decir que tiene las siguientes características:

- Es un tipo especial, ya que únicamente puede ser cometido por funcionario o autoridad pública.
- Es un delito con una clara finalidad, un resultado. Obtener una información, una confesión, etc. Aunque en este sentido la doctrina está dividida ya que parte de que algunos autores consideran que más que un delito de resultado es un delito de mera conducta.
- Es un delito autónomo, ya que tiene contenido propio.
- En la parte final del citado artículo aparece un subtipo agravado y uno específico.

#### *C. Elementos integrantes del tipo*

Para considerar que se dan todos los elementos del tipo, hay que diferenciar por una parte los elementos materiales y, por otra los elementos personales.

##### *Elementos materiales:*

Se centra la actuación en atentar contra la integridad moral, quebrando la voluntad del sujeto pasivo a través de diferentes conductas: sufrimientos físicos o mentales, disminución de las facultades de decisión, discernimiento o conocimiento, etc.

Esta actuación puede ser tanto por acción, como por omisión. En el primer caso un ejemplo claro sería propinar una paliza, mientras que un ejemplo del segundo supuesto sería no proporcionar al sujeto pasivo agua, comida, etc.

##### *Sujeto activo:*



Este tipo de delito está centrado en que su comisión debe efectuarse por funcionario o autoridad pública, siempre y cuando se exceda de su cometido, extralimitándose de sus atribuciones y por tanto abusando de su poder. De ahí que se utilice la expresión: “prevaliéndose de su cargo”.

Hay muchos autores que consideran que esta desviación de poder tiene una doble vertiente: por una parte, punitiva, aunque en realidad no habría conducta que castigar por cuanto todavía no se ha cometido un delito, y por otra parte una vertiente indagatoria. En este sentido destaca la opinión de Manjón-Cabeza Olmeda.

Manjón-Cabeza Olmeda entiende que este abuso del cargo tiene dos posibles vertientes:

- *En primer lugar, que la tortura se utilice con fines punitivos, en cuyo caso se produce una desviación absoluta ya que, si el procedimiento está en fase de investigación, aún no hay nada que castigar atendiendo al principio de presunción de inocencia.*
- *Por otra parte, si el fin es indagatorio, entonces el funcionario estaría cumpliendo con su cometido, pero extralimitándose en los medios de que legalmente dispone ya que ninguna duda cabe de que estos serán ilegítimos para la investigación.*

Además, Manjón-Cabeza Olmeda señala que: “a diferencia de lo que establecía el derogado artículo 204 bis CP 1973, que la conducta tendría lugar “en el curso de la investigación judicial o policial” o “en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación de un delito”<sup>48</sup> no se hace mención específica alguna en el Código Penal vigente del ámbito en que han de tener lugar las condiciones o procedimientos”.

Por tanto serían sujetos activos los funcionarios, entendiendo como tales a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la policía judicial, jueces, fiscales etc.

#### *Sujeto pasivo:*

Podemos considerar como sujeto pasivo cualquier persona que sufra este tipo de actos, titular del bien jurídico protegido, de la integridad moral. Todo aquel que soporte castigos, humillaciones, discriminaciones. Un caso aparte merece el de la tortura oblicua, que se produce cuando quien sufre la violencia física no es directamente la persona de la que pretendemos obtener información. Se causa sufrimiento en una persona con la finalidad de incidir en la voluntad de un tercero.

#### *Elemento teleológico.*

Este elemento hacer referencia a la finalidad que se pretende con este tipo de actos, referente a la intención con la que se realiza la tortura, puede ser para obtener una confesión, obtener información u otro tipo de finalidades.

Con esta actuación lo que se busca es un triple resultado.

- Obtener información.
- Castigar a una persona por su actuación.
- Tortura discriminatoria.

El afán por descubrir información o por obtener una confesión, lleva muchas veces a infringir a los sujetos pasivos una serie de prácticas que pueden llegar a ser calificadas de tortura y, que provocan no solo castigos y humillaciones sino también discriminaciones en quienes los sufren.

*Métodos de tortura más utilizados en el mundo.*

Los métodos de tortura utilizados los largos de la historia se han ido modificando, y han variado de unos países a otros no sólo por motivos sociales sino por motivos religiosos, entre los más seguidos podemos citar los siguientes:

- Infringir golpes por todo el cuerpo con puños, pies, palos, porras.
- Arrancar el cabello.
- Apagar colillas en el cuerpo.
- Arrancar piel con pinzas.
- Azotes en las plantas de los pies.
- Colgar a la víctima con la muñeca atada a un extremo, para que soporte su propio peso.
- Colgar a la víctima de los pies.
- Obligar a la víctima a permanecer en una determinada posición durante horas.
- Exposición al frío.

Estos son algunos de los métodos más utilizados, también hay otros que han sido denunciados a nivel internacional y utilizados en lugares concretos como Guantánamo, donde se utilizaron, simulaciones de ahogamiento, descargas eléctricas, sometimiento a ruidos infernales, sometimiento a altas temperaturas y posteriormente a frías, aislamiento durante meses y muchas más que van minando psicológicamente la mente de quien les sufre.

*D. Problemas concursales.*

Regulación general:

El delito de tortura está muy relacionado con otros delitos a los que puede llegar a dar forma, como por ejemplo el de amenazas, detenciones ilegales, lesiones, etc. Para que esta situación tenga lugar es necesario que entren en juego los delitos mencionados anteriormente y, la conducta del sujeto pasivo sea suficiente para torturar.

El Código Penal regula dos situaciones diferentes, por un lado, el concurso de leyes y por otro lado el concurso de delitos, en los artículos 8 y 73 y siguientes respectivamente. Un claro supuesto en el que se puede apreciar el concurso de delitos es el caso de un funcionario público propinando una paliza a un detenido, para así intentar sacarle información. En muchos casos se sobrepasa en su actuación haciendo alarde de su superioridad.

En estos supuestos se puede apreciar que la integridad moral no es el único bien jurídico que se encuentra afectado, otro aspecto muy importante es el correcto deber de cumplir con la función pública.

Conforme establece el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto 41/99, la conducta de todo funcionario debe regirse por unos principios, deberes y prohibiciones éticas. También se regula en dicho Código todo el procedimiento para la aplicación de sanciones e incentivos, así como el procedimiento a seguir en caso de ser necesario.

Si partimos del supuesto tipo que hemos planteado con anterioridad, es decir que un funcionario público, en este caso un policía propina de forma continuada golpes a una persona con el único objetivo de sonsacarle información y, que le introduce algún tipo de objeto por vía anal, en este supuesto tendríamos que enjuiciar cada uno de los casos y para ello utilizarías una gran variedad de leyes penales que castigarían un mismo comportamiento del sujeto en cuestión.

Tendríamos que entrar a valorar si uno de los delitos en los que se podría subsumir el comportamiento típico llega a comprender en su conjunto el contenido del injusto del comportamiento.

En el ordenamiento penal existe un principio que se ha de respetar que es “bis in ídem” reconocido de forma amplia por nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como a nivel de materias de forma diferenciada, así en el caso que nos ocupa recogido en el artículo 25 de la Constitución Española, que reconoce, que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta ....

Según la ley vigente. Si nos centramos en el ámbito penal, está recogido en el artículo 67 de dicho texto legal, donde se establecen las reglas referentes a las agravantes y atenuantes. En este sentido el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que hay concurso de delitos y no de leyes, cuando para englobar la antijuricidad de un determinado comportamiento delictivo es necesaria la aplicación de diferentes preceptos legales.

Destaca en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2007, Sentencia 149/2007 fundamento de derecho sexto. En el supuesto recogido en esta sentencia estamos ante la comisión de dos delitos, por una parte, el de amenazas a grupos de personas y el enaltecimiento o justificación del terrorismo.

Lo primero se trata de dilucidar si estamos ante un concurso de normas o de delitos, o, dicho de otra forma, debemos castigar los hechos solo conforme a uno de los artículos del código penal o conforme a dos.

Así la sala de lo penal del Tribunal Supremo resuelve la cuestión estableciendo que estamos ante un concurso de delitos cuando para abarcar la total antijuricidad de un comportamiento delictivo concreto, necesitamos diferentes preceptos penales. En otro caso estaríamos ante un concurso de normas.

El autor Escuchurri Asia en su obra Teoría del concurso de leyes y de delitos, de la editorial Comares, edición 2004, página 228, establece que para fijar la relación concursal idónea se tiene que tener en cuenta no sólo el valor que se protege, sino la forma en que se realiza y frente a que ataques ya que, de esta forma, se establece no solo la persecución de cada tipo de delito sino también la conexión con los demás.

El delito de tortura puede conllevar la ofensa de bienes jurídicos personales, así por ejemplo el delito de tortura absorbe el desvalor de las ofensas. En la mayoría de los casos el delito de tortura lleva aparejado un atentado a la integridad moral personal, con afectación de la salud humana, el honor y la libertad, pero en otros casos cuando el acto de violencia ejercido excede de lo que es consustancial a la tortura, cabría el castigo por separado.

Deberemos partir de la diferenciación entre concurso ideal y concurso real, en el supuesto de que exista una unidad de acción y una pluralidad de delitos estaremos ante la figura del concurso ideal, y por consiguiente cuando se trate de una pluralidad no sólo de delitos sino también de acciones estaremos ante un concurso real de delitos.

Sin embargo y a pesar de lo manifestado anteriormente las reglas que contienen los artículos 73 a 78 del Código Penal van más allá de estos supuestos y, prevén que, en el caso de una pluralidad de acciones y unidad de delito, estaríamos ante un delito continuado y el

delito masa, en el caso de pluralidad de acciones y de delitos, sería un concurso ideal, también conocido como concurso impropio o concurso ideal-medial.

Por todo lo manifestado puede llegarse a la conclusión de que el verdadero problema es ver si existe unidad de acción o no. En cuanto a la prescripción, hay que tener en cuenta que cuando estamos hablando de enjuiciar varios delitos se aplica a todos y cada uno de ellos el plazo del más grave, así lo establece la Jurisprudencia en Sentencias como la nº 1016/2005 de 12 de septiembre, Sentencia 627/2009 de 14 de mayo, recurso 1858/2008.

Entre la normativa a tener en cuenta hay que destacar:

- la Circular de la Fiscalía General del Estado, 4/2015.
- la Ley Orgánica 1/2015 por la que se reforma el Código Penal.
- la Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo.

El artículo 177 del Código Penal establece un régimen diferente al régimen general, mucho más específico, esto ocasiona que el régimen general cuando hablamos de los concursos se aplicara excepto cuando el delito de tortura se de con algún otro delito de los calificados como protección de la vida, salud, libertad sexual, integridad física o bienes de la víctima o de un tercero, ya que para estos casos se prevé un régimen concursal diferente, que se basa en castigar los hechos de forma separada con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos.

En este sentido la doctrina tiene diferentes puntos de vista:

- Por un lado, hay un sector que considera que se trata de dar primacía al concurso real en detrimento de los concursos ideales, mediales y de leyes, en el supuesto de que se dé un atentado contra la integridad moral al mismo tiempo que alguno de los delitos previstos en este artículo y, en este supuesto el legislador estaría rompiendo con el principio de unidad de hecho.

Para el supuesto de que concurran con el delito contra la integridad moral otro tipo de delitos de los mencionados anteriormente, el legislador tendrá libertad de optar por cualquiera de las tres modalidades concursales de leyes, ideal de delitos y real de delitos.

- Otros sectores dan primacía a los concursos de delitos en detrimentos de los concursos de leyes. En este caso se estaría ante la autonomía de los delitos contra la integridad moral frente a los demás bienes jurídicos personalísimos.

- El último sector de la doctrina considera que lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal no tiene vinculación con lo previsto en el artículo 8 del mismo texto legal, en el sentido de que cuando no sea posible aplicar el concurso de leyes a un caso concreto, se deberá aplicar el concurso real independientemente de si hay o no pluralidad de hechos.

Estas opiniones de la doctrina han sido estudiadas por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que después de muchas discusiones ha terminado por decidirse porque la más correcta era la segunda, aplicando la regla del artículo 177 del Código Penal, estimando concurso real, pero sin dar grandes argumentaciones al respecto. Exclusivamente ha establecido textualmente: *“el concurso real es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 177 del Código penal”*. Las Audiencias Provinciales se ha aplicado el artículo 177 de forma no uniforme, siguiendo diferentes criterios.

En el “caso Jokin”, se aplicó el concurso real, por una parte, el comportamiento fue de humillación, por lo que se encaja dentro del delito contra la integridad moral y, por otro también le afectó a su salud psíquica porque le produjo una depresión, un desequilibrio emocional, precisando tratamiento médico.

Si partimos de la base de que se defiende la posición de que el código penal en el artículo 177 establece una regla concursal especial, que descarta la aplicación del concurso ideal y medial, significando que se aplicará el concurso real cuando así sea requerido por la existencia de concurso de delitos.

Por lo que en el caso de cometerse tortura al mismo tiempo de que se ven afectados algunos de los bienes jurídicos antes comentados, habría un concurso aparente de normas, en el que no se pone a mayores una lesión del bien jurídico protegido. Para ser capaz de valorar si el delito de tortura es capaz de captar el contenido de injusto del comportamiento realizado por el sujeto activo hay que tener en cuenta el contenido del injusto y la lesión del bien jurídico protegido por dicho delito.

Por tanto, se debe analizar tanto el delito de tortura como el delito que con él concurre, así por ejemplo en el caso de que un funcionario, que para obtener información de una detenida utiliza la técnica de los tocamientos en determinadas partes de su cuerpo, que puedan ser considerados como abusos sexuales del artículo 181 del Código Penal, además de otros consistentes en golpes. La primera de las conductas está orientada a humillar a la detenida, en este caso se está produciendo una humillación y se aprecia el delito de tortura sin necesidad de recurrir al concurso de delitos.

En cambio, si el injusto del delito que concurre con el de tortura abarca la ofensa de este, estaríamos ante un concurso de normas y por tanto debería aplicarse el delito que concorra con el de tortura.

Por el contrario, si el delito de tortura debe completarse con algún otro delito de los mencionados en el artículo 177 del Código Penal, es cuando estaríamos ante otro supuesto, en el que independientemente de si hay unidad o pluralidad de hecho, deberá aplicarse el concurso real en detrimento del concurso ideal a la hora de calcular las penas.

Quizá la aplicación del concurso real sobre el concurso ideal venga de la redacción e interpretación dada por el legislador, ya que, si este hubiera pretendido dar primacía al concurso ideal, no habría previsto una regla especial en el artículo 177 del Código Penal.

Otro ejemplo sería el del funcionario que inyecta a un detenido suero de la verdad, con el fin de que confiese y anule su voluntad. El funcionario en este supuesto y dado que el detenido se encuentra sin voluntad aprovecha y realiza tocamientos lascivos.

En este supuesto se debe acudir al concurso de delitos, ya que el delito concurrente protege la libertad sexual, se aplica el concurso real de delitos, a pesar de considerar que lo realizado por el funcionario es una unidad de hecho. Y ello por las siguientes razones.

- El artículo 177 del Código Penal, prevé un concurso de delitos, por lo que la cláusula prevista en el mismo no afecta al principio *non bis in ídem*.
- El delito de tortura abarca toda la necesidad de penal.
- El citado artículo obliga a tratar a los concursos de leyes cuando sea otro el delito que abarque el delito contra la integridad moral, con lo que quedaría así demostrado que tal concurso no queda derogado por la cláusula en cuestión.

Así se podría aplicar el concurso de leyes cuando el único precepto aplicable es el delito de tortura y, en el caso de que no se pueda aplicar el concurso de leyes, habrá que decidir conforme a las reglas del concurso real, si además del delito de tortura se ve afectada la vida, la integridad, la salud, la libertad sexual, etc.

La parte *in fine* del citado artículo establece que cuando alguno de los preceptos lesivos de los bienes jurídicos basta para abarcar el desvalor del hecho concurrente se deben aplicar las reglas del concurso de leyes para evitar así la *non bis in ídem*.

Podemos apreciar que hay dos supuestos en los que la bien jurídica integridad moral se encuentra en el injusto de otro delito.

- En caso de que se dé la tortura como delito de lesa humanidad, conforme establece el artículo 607 bis del Código Penal
- El caso de tortura como crimen de guerra del artículo 609 del Código Penal.

En todo caso, si el delito de tortura, se produce como parte de una política de ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, y el perpetrador es consciente de ello, estaríamos ante un delito de lesa humanidad y su estimación no puede concurrir con el delito de tortura previsto en el artículo 174 CP. Cuando estamos ante un delito de tortura como de lesa humanidad no solamente se lesiona la integridad moral de la víctima, sino que además se incorpora el elemento de ataque a la población civil o a una parte de ella.

El artículo 609 CP se refiere a la tortura en el contexto de un conflicto armado. Se entiende que hay un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza o a la violencia armada entre distintos bandos estatales, o entre autoridades gubernamentales y grupos organizados armados o que la violencia armada se lleve a cabo entre estos grupos dentro de un Estado. En este sentido tenemos que tener en cuenta la definición que realiza el Estatuto de Roma sobre el conflicto armado, *«las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos»*.

Por lo que si la tortura ocurre se da en tiempo de paz o durante un conflicto armado, pero no está relacionada con tal conflicto se aplica el delito de tortura previsto en el artículo 174 CP; mientras que, si la tortura ocurre durante un conflicto armado y está relacionada con éste, se considera a la tortura como un delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Pues bien, si el delito de tortura resulta ser un crimen de guerra se sancionará según el tipo previsto en el artículo 609 CP por el principio de especialidad previsto en el artículo 8. 1ª CP, y, aunque en la parte in fine del artículo 609 CP se señala que la pena se aplicará sin perjuicio de la que pueda corresponder por los resultados producidos, no podrá estimarse el delito de tortura señalado en el artículo 174 CP sin que se configure un bis in ídem.

Una última cuestión a abordar en torno a la tortura es, *¿tortura como delito pluriofensivo o como delito que protege el buen funcionamiento de la administración pública?*



El artículo 2 de la Convención establece la protección mínima y absoluta a la persona humana en la peor de sus circunstancias e incorpora, la prohibición absoluta de la tortura no justificable bajo ningún concepto. Si se analiza detenidamente el artículo 2 nos surgen dudas sobre si el interés se centra en si la prohibición de la tortura es exigible frente a todos y si impide o no el juego de las causas de justificación de los diferentes Códigos Penales.

El objetivo de la Convención es impedir que bajo la rúbrica de circunstancias excepcionales se pueda hacer tolerable la práctica de la tortura. Y todo ello por la utilización en muchas circunstancias por parte de los Estados de recursos abusivos. Un claro ejemplo lo tenemos con las amenazas terroristas, que no nos deben hacer bajar la guardia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, sino que deberíamos ser más escrupulosos en cuanto a su protección.

Desde el punto de vista penal, hay que destacar que, al margen de las situaciones de emergencia pública o situaciones excepcionales, se pueden dar también supuestos de grave puesta en peligro de bienes jurídicos individuales en los que acudir a la tortura podría plantearse como el único medio de salvación. Esta cuestión suscita el problema de la aplicación de la tortura en circunstancias como la legítima defensa de terceros, el auxilio necesario o incluso el cumplimiento de un deber.

Si tenemos en cuenta el deber de obediencia debida, del apartado 3, esto no puede servir de justificación para apoyarse en la tortura. Si analizamos comparativamente el artículo 2.2 de la Convención y el artículo VI del Proyecto presentado para la AIDP, se puede deducir que entre los supuestos de no justificación se encuentra el de la posible necesidad o urgencia de la aplicación de la tortura a fin de obtener informaciones necesarias.

Esto nos llevaría a defender que la prohibición de la tortura del artículo 2 de la Convención no es absoluto y general, por cuanto no excluye la posible eficacia de las circunstancias conocidas por el Derecho Penal respecto de actos individuales dirigidos a lograr la salvación de bienes jurídicos individuales de terceras personas a través de actos de tortura.

Bentham en 1770 ya analizó las cuestiones sobre su oposición radical a la tortura en un principio, que posteriormente le llevaron a justificar en muy pocas ocasiones la misma, cuando el interés público requiere de protección y seguridad tal que omitirlo estaría justificada la imposición de un sufrimiento. No obstante, para evitar el uso abusivo e incorrecto de la tortura proponía una serie de reglas sobre todo materiales, y limitada a la

protección de delitos contra las personas y no contra el Estado, estaríamos ante el supuesto de” la tortura como un mal menor”.

Si tenemos en cuenta las múltiples normas internacionales que prohíben la tortura, hay que tener en cuenta también que hay casos donde parece estar justificada, casos muy concretos y excepcionales. Esto nos lleva a la conclusión de que sería necesario propugnar la adopción con carácter inmediato de una resolución internacional que declare la imposibilidad de justificar la tortura sin justificación penal alguna.

En el artículo 1 de la Convención, se muestra el concepto de tortura como un delito pluriofensivo, especial, de resultado, doloso, de tendencia y susceptible de comisión por omisión. Su naturaleza pluriofensiva resulta de la diversidad de bienes jurídicos lesionados, que van desde el plano individual al de la humanidad. Especial ya que las personas que lo cometen son funcionarios o agentes de la autoridad. De resultado ya que con él se pretende conseguir un resultado, bien sea obtener una información, confesión, etc, en cuanto a si es un delito de resultado pretende un fin que puede llegar a lograrse omitiendo determinadas conductas, como cuando se priva a alguien de comida, bebida, luz etc.

## **5. CONCLUSIONES**

A lo largo de la elaboración del presente trabajo, ha quedado patente el enorme esfuerzo que se está llevando a cabo para luchar contra el trato degradante y la tortura, figuras ambas presentes en nuestra sociedad. Si tenemos en cuenta y nos centramos en el tema de la tortura esto queda claro ya que hay muchos países que no la tiene prohibida. Es por ello que muchos países de los que consideramos más avanzados y con un sistema democrático siguen permitiendo el trato degradante y, en algunas ocasiones la tortura.

Una vez concluido el presente trabajo, tengo que llegar a la conclusión de que muy a pesar mío que, este tipo de delitos no están erradicados a pesar de los sistemas de control que se han ido desarrollando, pero en muchos casos se escapa de nuestra esfera y, se siguen cometiendo. Y por otra parte he reflexionado sobre si esos mecanismos de control para regular este problema son efectivos o no.

Si nos centramos en España, se están siguiendo muchos mecanismos para evitar este tipo de delitos, pero no siempre son efectivos al cien por cien, hoy en día el Tribunal Supremo es muy contundente cuando le toca tratar este tipo de temas y su posición es clara, es decir total protección al sujeto que sufre tanto trato degradante como tortura.

La conclusión más clara que he extraído haciendo el presente trabajo es que estamos ante un tipo de delito pluriofensivo, que atenta a muchos aspectos de la vida, a la salud, a la libertad, tal y como he ido explicando en el cuerpo del trabajo. Entendiendo la salud como integridad tanto física como psíquica, ya que en muchas ocasiones el trato degradante provoca un problema psicológico en quien lo sufre en muchas ocasiones difícil de valorar y de mayor entidad que el daño físico. Se está protegiendo con ello que todos los ciudadanos actúen libremente conforme a su voluntad, a sus propias ideas, pensamientos o sus propios sentimientos.

Estoy completamente de acuerdo con la interpretación dada por el tribunal Constitucional cuando hace referencia al concepto de integridad moral, apoyado así mismo en el artículo 15 de nuestra constitución, en el sentido de considerar que es todo aquello que atenta contra la persona produciendo humillación o vejación en el sujeto pasivo.

## **6. JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo 62/2013, de 29 de enero («caso Marta del Castillo»), Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013, 62/2013.

Sentencia del Tribunal Supremo 715/2016, de 26 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 294/2003.

Sentencias del Tribunal Supremo sobre el acoso laboral, 406/2020 de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2020, sentencia 406/2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 409/2020 de 20 de julio, por acoso laboral y prevaricación administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio, sentencia 406/2020.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso de Madrid, sección 5 de fecha 29/07/2020, 2240/2020.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 9 de Barcelona, sentencia nº 360/2012.

Sentencia del Tribunal Supremo 1218/2004, de 2 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2.001 Sentencia 1725/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo 715/2016 de 26 de septiembre de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2003, STS 294/2003.

Sentencia del TEDH de 25 de abril de 1978, Sentencia nº 5856/72, Tyrer v. United Kingdom.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo de 1.986 Sentencia 67/1986.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007, sentencia nº 957/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo en sentencia 919/2009, 25 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo en la STS nº 233/2009 de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo en la STS nº 957/2007 de 28 de noviembre 2009.

Sentencia del TS de 3 de marzo de 2.009, sentencia 957/2009.

sentencia del TS de 3 de marzo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo 957/2007 de 28 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 20/2011 de 27 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2.009, 233/2009.

Sentencia del Tribunal Supremo 457/2003 de 14 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 62/2013 de 29 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 1061/2009 de 26 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 2101/2001 de 14 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2015.

Asamblea general de naciones unidas resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2007, Sentencia 149/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1016/2005 de 12 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 627/2009 de 14 de mayo, recurso 1858/2008.

## **7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barquín Sanz, J., Delitos contra la integridad moral y tortura en Derecho Penal Español, 3ª edición, S.A Bosch, Granada, 2001.

Conde-Pumpido Ferreiro, C., Código Penal comentado: con concordancias y jurisprudencia, 3ª edición, Bosch, Barcelona, 2012.

Gómez Rivero, Mª del C.; Martínez González, Mª I.; Núñez Cataño, E., Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte general, 4ª edición, Tecnos, Madrid, 2019.

Gómez Rivero, M<sup>a</sup> del Carmen; Mendoza Calderón, S., Casos prácticos de Derecho Penal. Parte especial, 3<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Madrid, 2015.

Grima Lizandra, V., Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos, 1<sup>a</sup> edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

Morillas Cueva, L., Sistema del derecho penal. Parte especial, 3<sup>a</sup> edición, Dykinson, Madrid, 2020.

Muñoz Conde, F., Derecho penal parte especial, 6<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Sevilla, 2019

Quintero Olivares, G., Comentarios al código español, 7<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

Quintero Olivares, G., Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.

Sánchez Herrero, J., «Los orígenes de la Inquisición medieval», Universitat de Valencia, España, 2021.

Silva Medina, R., Delito de tortura, tesis doctoral, Barcelona, 2013.

#### Webgrafía

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>

Convención, contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 1987.

<https://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>

Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950.

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Contra la Tortura. Manual de Acción es una obra que se ha producido como parte de la campaña mundial de Amnistía Internacional contra la tortura.

<https://www.amnesty.org/download/Documents/100000/act400012003es.pdf>

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1979.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1956.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Segundo Protocolo Facultativo de 15 de diciembre de 1989 para abolir la pena de muerte.

<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Principios básicos de 17 de diciembre de 1990, sobre reclusos.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

Los Convenios y Protocolos de Ginebra, destacando los de 1949.

<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Convención de 1926 sobre la esclavitud y su posterior modificación en 1953.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

Convención sobre la abolición de la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>

Convenio sobre trabajo forzoso de 28 de junio de 1930.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ForcedLabourConvention.aspx>

Principios de Ética Medica, 1982.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Protocolo de Estambul, 2000.

<https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

Código Penal Español.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Constitución Española.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Delito de tortura

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2063941/10+-+Derecho+penal+especial+%28Parte+1%29.pdf>